

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 3010/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 y del capítulo 27 de la nomenclatura combinada, originarios de Malta y de Turquía (1995) 1
- ★ Reglamento (CE) nº 3011/95 del Consejo, de 19 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 823/87 por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas 14
- ★ Reglamento (CE) nº 3012/95 del Consejo, de 20 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1605/92 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común en la importación de determinados productos industriales en las islas Canarias 15
- Reglamento (CE) nº 3013/95 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1608/95 por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de productos de los sectores de la carne y los huevos de aves de corral en el marco del régimen previsto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, en lo que respecta a los importes de las ayudas 16
- ★ Reglamento (CE) nº 3014/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, por el que se abren, para 1996, determinados contingentes arancelarios de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19 originarios de determinados terceros países distintos de Tailandia y se establece su sistema de gestión 18
- ★ Reglamento (CE) nº 3015/95 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1995, sobre la apertura y modo de gestión de algunos contingentes de batatas y de fécula de mandioca destinados a determinados usos para el año 1996 29
- ★ Reglamento (CE) nº 3016/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1996 35

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) n° 3017/95 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países	40
★ Reglamento (CE) n° 3018/95 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se establecen, para el primer semestre de 1996, medidas de gestión relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina	58
★ Reglamento (CE) n° 3019/95 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CE) n° 1489/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas	65
Reglamento (CE) n° 3020/95 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	70
★ Directiva 95/67/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por la que se adapta la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, en lo relativo a la definición técnica de « bancos multilaterales de desarrollo » ⁽¹⁾	72

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

95/553/CE :

★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 19 de diciembre de 1995, relativa a la protección de los ciudadanos de la Unión Europea por las representaciones diplomáticas y consulares	73
---	----

Comisión

95/554/CE :

★ Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 1995, por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo	77
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3010/95 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1995

relativo a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 y del capítulo 27 de la nomenclatura combinada, originarios de Malta y de Turquía (1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3448/93⁽¹⁾ determina el régimen comercial aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;

Considerando que, según el Anexo I del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta⁽²⁾, la Comunidad debe suspender parcialmente los derechos del Arancel Aduanero Común aplicables a determinados productos; que, además, resulta indicado ajustar o completar, con carácter provisional, algunas de las ventajas arancelarias previstas en el Anexo anteriormente mencionado; que, por consiguiente, conviene que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, la Comunidad suspenda, con respecto a los productos enumerados en el Anexo I del presente Reglamento, originarios de Malta, al nivel indicado frente a cada uno de ellos, el elemento fijo de la imposición aplicable a las mercancías contempladas en el Reglamento (CE) nº 3448/93, o bien el derecho de aduana aplicable a los demás productos;

Considerando que, según el Anexo 6 del Protocolo adicional por el que se establecen las condiciones, modalidades y ritmos de realización de la fase transitoria prevista en el artículo 4 del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía⁽³⁾ con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad⁽⁴⁾, que se firmó en Ankara el 30 de junio de 1973 y entró en vigor el 1 de marzo de 1986⁽⁵⁾, ésta debe suspender total o parcialmente los derechos del Arancel Aduanero Común aplicables a determinados productos; que, además, parece indicado ajustar, con carácter provisional, algunas de las ventajas arancelarias previstas en el Anexo anteriormente mencionado;

que, por consiguiente, conviene que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, la Comunidad suspenda, con respecto a los productos enumerados en el Anexo II del presente Reglamento, originarios de Turquía, al nivel indicado frente a cada uno de ellos, el elemento fijo de la imposición aplicable a las mercancías contempladas en el Reglamento (CE) nº 3448/93, o bien el derecho de aduana aplicable a los demás productos;

Considerando que el artículo 7 del mencionado protocolo complementario al Acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía con motivo de la adhesión de nuevos miembros a la Comunidad, establece la suspensión total de los derechos de aduana aplicables a determinados productos petrolíferos del capítulo 27 del Arancel Aduanero Común, refinados en Turquía, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de un volumen anual de 340 000 toneladas; que este contingente arancelario fue sustituido por un límite máximo comunitario cuyo volumen, tras sucesivos aumentos, ascendía a 740 250 toneladas; que procede prever, con carácter provisional, un ajuste ulterior de estas ventajas arancelarias, consistente en la suspensión total, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, de los derechos de aduana aplicables a los productos enumerados en el Anexo III del presente Reglamento originarios de Turquía;

Considerando que conviene prever, para los productos afectados, la posibilidad de restablecer la percepción de los derechos de aduana en casos excepcionales; que, por consiguiente, la Comisión debe ser informada periódicamente de la evolución de las importaciones de dichos productos; que, a este respecto, resulta indicado someter la importación de estos productos a un sistema de vigilancia;

Considerando que las ventajas arancelarias previstas por las medidas de que se trata deben ser al menos equivalentes a las concebidas por la Comunidad a los países en vías de desarrollo en el marco de las preferencias arancelarias generalizadas (SPG);

Considerando que el período de validez de las medidas arancelarias SPG relativas a los productos agrícolas se limita a un año, mientras que el de las medidas SPG relativas a los productos petrolíferos es plurianual; que,

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 14. 3. 1971, p. 3.

⁽³⁾ DO nº 217 de 24. 12. 1964, p. 3687/64.

⁽⁴⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1977, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 36.

habida cuenta del número y la importancia económica de los productos agrícolas afectados, conviene adaptar el período de validez de las medidas arancelarias en favor de Malta y Turquía al de las medidas agrícolas SPG ; que, al mismo tiempo y en aras de una mayor claridad, es conveniente reunir estas medidas en un único Reglamento ;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir acerca de la suspensión de estos derechos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Serán admitidos para su importación en la Comunidad con los derechos de aduana indicados frente a cada uno de ellos, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 :

- los productos de los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada, originarios de Malta y de Turquía, que figuran en los Anexos I y II, y
- los productos petrolíferos refinados en Turquía, del capítulo 27 de la nomenclatura combinada, que figuran en el Anexo III.

Artículo 2

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, las reglas de origen serán las vigentes en cada momento para la aplicación de los Acuerdos por los que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, por una parte, y la Comunidad Económica Europea y Turquía, por otra.

Los métodos de cooperación administrativa que deben garantizar la admisión de los productos originarios de Turquía, que figuran en los Anexos II y III, con el beneficio de suspensiones totales o parciales, serán los establecidos por la Decisión del Consejo de Asociación nº 5/72, adjunta al Reglamento (CEE) nº 428/73 ⁽¹⁾.

Artículo 3

Cuando las importaciones de productos que se beneficien del régimen previsto en el artículo 1 se realicen en la Comunidad en cantidades o a precios tales que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a los productores de la Comunidad de productos semejantes o de productos directamente competidores, los derechos aplicables podrán ser restablecidos parcial o íntegramente para los productos de que se trate. Estas medidas también podrán

ser adoptadas en caso de perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 4

Con el fin de garantizar la aplicación del artículo 3, la Comisión podrá decidir, mediante Reglamento, el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana durante un período determinado.

Esta medida se adoptará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 5

1. Sin perjuicio del procedimiento previsto en el Reglamento (CE) nº 3448/93, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento y, en particular :

- a) las enmiendas y adaptaciones técnicas necesarias como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada y los códigos Taric ;
- b) las prórrogas de las medidas arancelarias de conformidad con las disposiciones incluidas en los acuerdos contemplados por el presente Reglamento ;
- c) las adaptaciones necesarias tras la celebración por parte del Consejo de protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y estos países ;
- d) y también las modificaciones de éste como consecuencia de cualquier otro acto adoptado por el Consejo en el arco de los acuerdos y decisiones contemplados por el presente Reglamento,

se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 6.

2. Las disposiciones aprobadas con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 no podrán autorizar a la Comisión :

- a proceder a la prórroga de cantidades preferenciales de un período contingentario a otro,
- a modificar los calendarios previstos por los acuerdos o protocolos,
- a transferir cantidades de un contingente a otro,
- a abrir y gestionar contingentes derivados de nuevos acuerdos,
- a adoptar una legislación que afecte a la gestión de los contingentes objeto de certificados de importación.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero creado mediante el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 59 de 5. 3. 1973, p. 74. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión nº 1/93 (DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 34).

⁽²⁾ DO nº L 302 de 19. 9. 1992, p. 1.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto dentro de un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se verán afectados por la ponderación definida en el artículo anteriormente mencionado. El Presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si éstas no se atienen al dictamen emitido por el Comité, serán inmediatamente comunicadas por la Comisión al Consejo. En este caso, la Comisión adoptará las medidas necesarias, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo establecido en el segundo párrafo.

3. El Comité podrá examinar toda cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su Presidente, bien a iniciativa de éste, bien a instancia de un Estado miembro.

Artículo 7

La Comisión adoptará todas las medidas pertinentes con vistas a la aplicación del presente Reglamento, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 A 24 ORIGINARIOS DE MALTA (a)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos (b)	
			período (1. 1. 1995 – 30. 6. 1995)	período (1. 7. 1995 – 31. 12. 1995)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
16.0040	0206 10 99 0206 21 00	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos refrigerados o congelados	2 %	2 %
16.0055	0208 10 11 0208 10 19	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados :	7 %	7 %
16.0060	0208 10 90	— de conejos domésticos	exención	exención
16.0070	0208 20 00	— de conejos, o de liebres, excepto de conejos domésticos	exención	exención
16.0160	0302 65	— Ancas de rana	exención	exención
16.0210	0303 75	Cazón y los demás escualos	4 %	4 %
16.0230	0304 10 11 0304 20 11	Cazón e los demás escualos Filetes y demás carne de pescado, fresco o refrigerados o congelados Filetes de congelados de trucha	10 %	10 %
16.0330	0306 12	Bogavantes	4 %	4 %
16.0340	0306 13 10	Camarones y gambas	4 %	4 %
16.0350	0306 13 90	Los demás camarones y gambas	4,5 %	4,5 %
16.0360	0306 14	Cangrejos de mar	4 %	4 %
16.0370	0306 19 10	Cangrejos de río	4 %	4 %
16.0380	ex 0306 19 90	<i>Peurullus</i> spp.	4 %	4 %
16.0400	0306 22	Bogavantes	4 %	4 %
16.0410	0306 23 10	Camarones y gambas	4 %	4 %
16.0420	0306 23 90	Los demás camarones y gambas	4,5 %	4,5 %
16.0500	0307 39 90	Mejillones (<i>Perna</i> spp.)	4 %	4 %
16.0510	0307 41 0307 49 11	Jibias y calamares	4 %	4 %
16.0520	0307 49 18	Jibias	5,5 %	5,5 %
16.0530	0307 49 31 0307 49 33 0307 49 35 0307 49 38	Calamares	4 %	4 %
16.0540	0307 49 51	Potas	4 %	4 %
16.0550	0307 49 71 0307 49 91 0307 49 99	Jibias, calamares y potas	4 %	4 %

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el código NC. Cuando un « ex » figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el código NC y por la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Sin perjuicio de la percepción de los derechos adicionales eventualmente aplicables.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
16.0560	0307 51 00 0307 59 10 0307 59 90 0307 91 00 0307 99 13 0307 99 15 0307 99 18 0307 99 90	Pulpos y los demás invertebrados	4 %	4 %
16.0570	0409 00 00	Miel natural	25 %	25 %
16.0580	ex 0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos : — Jalea real	4 %	4 %
	ex 0410 00 00	— Los demás	2 %	2 %
16.0690	0603 90 00	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	7 %	7 %
16.0734	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	16 %	16 %
16.0740	ex 0709 20 00	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas Espárragos, del 1 de octubre al 31 de octubre	12 %	12 %
16.0750	ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo	9 %	9 %
16.0760	ex 0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, del 1 de enero al 31 de marzo		
16.0790	ex 0709 90 90	Calabazas y calabacines, del 1 de enero al último día de febrero Los demás, con excepción del perejil del 1 de enero al 31 de marzo	9 %	9 %
16.0795	ex 0709 90 90	Okra o comboux (<i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> L. Moench, <i>Moringa oleifera</i> drumsticks)	exención	exención
16.0825	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	12 %	12 %
16.0860	ex 0712 30 00	Setas con exclusión de los champiñones	6 %	6 %
16.0880	0713 10 90	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	2 %	2 %
16.1070	ex 0807 10 10	Sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril	6,5 %	6,5 %
16.1300	0814 00 00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionadas de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas	exención	exención
16.1610	1212 10 91	Algarrobas y sus semillas, sin mondar, triturar ni moler	exención	exención
16.1620	1212 10 99	Las demás algarrobas	6 %	6 %
16.2020	1515 21 10	Las demás grasas y aceites fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones Aceite de maíz y sus fracciones que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	2,5 %	2,5 %
16.2290	ex 1602 90 31	Preparados y conservas de conejo	14 %	14 %
16.2510	1704 90 30	Preparación llamada « chocolate blanco »	4 %	4 % + 61,2 ecu/ 100 kg/net

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
16.2520	ex 1704 90 51 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99	Las demás pastas Pastillas para la garganta y caramelos para tos Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar Gomas y otros artículos de confitería Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos C Los demás caramelos Obtenidos por comprensión Los demás	6 %	6 % + EA
16.2580	ex 1901 10 00 1901 20 00 ex 1901 90 91 ex 1901 90 99	Extractos de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 %, en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de la partida n° 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 %, en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas Preparados para la alimentación infantil acondicionados para la venta al por menor, sin polvo de cacao Mezcla y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 Los demás, sin polvo de cacao	exención exención exención exención	0 % + EA 0 % + EA exención 0 % + EA
16.2600	1904 10 10 1904 10 30 1904 10 90	Productos a base de cereales obtenidos por insuflados o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	exención exención exención	0 % + 29,4 ecu/ 100 kg/net 0 % + 67,6 ecu/ 100 kg/net 0 % + 49,4 ecu/ 100 kg/net
16.2610	1904 90 10	de arroz	3 %	3 % + 67,6 ecu/ 100 kg/net
16.2620	1904 90 90	Los demás cereales	2 %	2 % + 37,7 ecu/ 100 kg/net
16.2630	1905 10 00	Pan crujiente llamado « knäckebröd »	exención	0 % + 19,1 ecu/ 100 kg/net
16.2660	1905 90 10	Pan ázimo (Mazoth)	exención	0 % + 23,4 ecu/ 100 kg/net
16.2670	1905 90 20	Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	exención	0 % + 88,8 ecu/ 100 kg/net
16.2680	1905 90 30	Pan	4 %	4 % + EA
16.2690	2001 20 00	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético : — Cebollas	14 %	14 %

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
16.2700	2001 90 50 2001 90 65 2001 90 75 2001 90 85 ex 2001 90 91 ex 2001 90 96	Setas Aceitunas Remolachas de mesa Coles rojas Frutos tropicales y nueces tropicales, excepto « papaya-chutney » Los demás, excepto los « mixed pickles » y de papaya chutney	14 %	14 %
16.2725	ex 2001 90 91	« Papaya-chutney »	9 %	9 %
19.2750	ex 2004 90 30	Alcaparras	12 %	12 %
16.2800	2005 90 30	Alcaparras	12 %	12 %
16.2820	ex 2006 00 35 ex 2006 00 38	Frutas, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas) Las demás con un contenido en azúcar superior al 13 % en peso Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	6 % 6 %	6 % 6 % + 28,9 ecu/ 100 kg/net
16.2830	ex 2006 00 91 ex 2006 00 99	Las demás, con un contenido en azúcar no superior al 13 % en peso Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	6 %	6 %
16.2840	2007 10 91 ex 2007 10 99	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidas por cocción, incluso azucaradas o edulcoradas de otro modo Los demás Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8 %	8 %
16.2850	ex 2007 91 10 ex 2007 91 30	Compotas y mermeladas de agrios con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso, excepto las confituras y mermeladas de naranja con un contenido de azúcar superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso, excepto las confituras y mermeladas de naranja	18 %	18 % + 27,8 ecu/ 100 kg/net 18 % + 5 ecu/ 100 kg/net
16.2860	ex 2007 91 90	Las demás, excepto las confituras y mermeladas de naranja	19 %	19 %
16.2865	2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	25 %	25 %
16.2870	ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8 %	8 % + 27,8 ecu/ 100 kg/net
16.2880	ex 2007 10 10 ex 2007 99 58	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80	8 %	8 % + 5 ecu/ 100 kg/net 8 % + 5 ecu/ 100 kg/net

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
16.2890	ex 2007 99 93 ex 2007 99 98	Los demás Frutas de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 e 0810 90 80	8 %	8 %
16.2900	2008 11 91 2008 11 96 2008 11 98 2008 19 11 ex 2008 19 13 ex 2008 19 19	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas Cacahuets o maníes Los demás, incluidas las mezclas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg, con exclusión de almendras, nueces comunes y avellanas superior a 1 kg, con exclusión de almendras, nueces comunes y avellanas	6 %	6 %
16.3290	2009 20 11	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados Jugo de toronja o de pomelo	28 %	28 % + 24,8 ecu/ 100 kg/net
16.3300	2009 20 19	Jugo de toronja o de pomelo	28 %	28 %
16.3310	2009 20 91 2009 20 99	Jugo de toronja o de pomelo	7 %	7 % + 24,8 ecu/ 100 kg/net 7 %
16.3320	ex 2009 30 31 ex 2009 30 39	Jugo de los demás agrios (con exclusión de jugo de limón) con azúcar añadido Jugo de los demás agrios (con exclusión de jugo de limón) sin azúcar añadido	13 %	13 %
16.3340	2009 30 91 2009 30 95	Jugo de los demás agrios con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso	14 %	14 % + 24,8 ecu/ 100 kg/net 14 %
16.3360	2009 40 30	Jugo de piña (ananá)	17 %	17 %
16.3370	2009 40 91	Jugo de piña	17 %	17 % + 24,8 ecu/ 100 kg/net
16.3400	ex 2009 80 38	Jugo de dátil	exención	exención
16.3550	2102 10 21 2102 10 39	Levaduras para panificación	4 % exención	4 % + 59,5 ecu/ 100 kg/net 4 % + 17,5 ecu/ 100 kg/net
16.3580	2102 20 90	Los demás	exención	exención
16.3760	2309 10 90	Preparación del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales Alimentos para perros o gatos	3 %	3 %

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
16.0380	ex 0306 19 90	0306 19 90*20
16.0580	ex 0410 00 00	0410 00 00*10
	ex 0410 00 00	0410 00 00*90
16.0740	ex 0709 20 00	0709 20 00*12 *92
16.0750	ex 0709 30 00	0709 30 00*10 *20
16.0760	ex 0709 40 00	0709 40 00*13 *91
16.0790	ex 0709 90 90	0709 90 90*12 *51 *52 *58 *91
16.0795	ex 0709 90 90	0709 90 90*23 *24 *25 *26 *31 *32
16.0860	ex 0712 30 00	0712 30 00*22 *24 *27
16.1070	ex 0807 10 10	0807 10 10*10 *20
16.2290	ex 1602 90 31	1602 90 31*20
16.2520	ex 1704 90 51	1704 90 51*90
16.2580	ex 1901 10 00	1901 10 00*31 *33 *35 *37 *81 *83 *85 *87
16.2580	ex 1901 90 91	1901 90 91*50 1901 90 91*60 1901 90 91*70 1901 90 91*90

Número de orden	Código NC	Código Taric
	ex 1901 90 99	1901 90 99*51 1901 90 99*53 1901 90 99*55 1901 90 99*57 1901 90 99*59 1901 90 99*91 1901 90 99*93 1901 90 99*95 1901 90 99*97 1901 90 99*99
16.2700	ex 2001 90 91 ex 2001 90 96	2001 90 91*91 2001 90 91*99 2001 90 96*21 2001 90 96*29 2001 90 96*30 2001 90 96*41 2001 90 96*49 2001 90 96*91 2001 90 96*99
16.2725	ex 2001 90 91	2001 90 91*11 *19
16.2750	ex 2004 90 30	2004 90 30*20
16.2820	ex 2006 00 35 ex 2006 00 38	2006 00 35*10 2006 00 38*10
16.2830	ex 2006 00 91 ex 2006 00 99	2006 00 91*10 2006 00 99*10
16.2840	ex 2007 10 99	2007 10 99*10
16.2850	ex 2007 91 10 ex 2007 91 30	2007 91 10*19 2007 91 30*19
16.2860	ex 2007 91 90	2007 91 90*19
16.2870	ex 2007 99 39	2007 99 39*10
16.2880	ex 2007 10 10 ex 2007 99 58	2007 10 10*11 *19 2007 99 58*11 *19
16.2890	ex 2007 99 93 ex 2007 99 98	2007 99 93*10 2007 99 98*10
16.2900	ex 2008 19 13 ex 2008 19 19	2008 19 13*90 2008 19 19*90
16.3320	ex 2009 30 31 ex 2009 30 39	2009 30 31*90 2009 30 39*90
16.3400	ex 2009 80 38	2009 80 39*40

ANEXO II

LISTA DE PRODUCTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 A 24, ORIGINARIOS DE TURQUÍA

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (a)	
			período (1. 1. 1995 – 30. 6. 1995)	período (1. 7. 1995 – 31. 12. 1995)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
15.0001	ex 0709 30 00	Las demás legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas : – Berenjenas, del 1 al 14 de enero	9 %	9 %
15.0003	0714 20 10	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en « pellets » ; médula de sagú : – Batatas para el consumo humano (1)	exención	exención
15.0005	ex 0807 10 10	Melones (incluidas las sandías) y las papayas frescas : – Sandías, del 1 de noviembre al 31 de marzo	6,5 %	6,5 %
15.0007	ex 1806 10 15	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao :	3 %	3 %
	ex 1806 10 20	– Cacao en polvo, simplemente azucarado con sacarosa	3 %	3 % + 30,5 ecu/ 100 kg/net
	ex 1806 10 30		3 %	3 % + 38 ecu/ 100 kg/net
	ex 1806 10 90		3 %	3 % + 50,7 ecu/ 100 kg/net
15.0009	1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50 1806 20 80 1806 20 95 1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50	Chocolate y artículos de chocolate, incluso rellenos, artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	9 %	9 % + EA
15.0011	ex 1901 90 91	Preparados a base de harina de leguminosas presentados en forma de discos de pasta secada al sol llamados « papad »	exención	exención
	ex 1901 90 99		exención	exención
15.0013	ex 1903 00 00	Tapioca, con exclusión de la tapioca de fécula de patata	2 %	2 % + 22,2 ecu/ 100 kg/net
15.0015	0710 40 00 0711 90 30 2001 90 30 2004 90 10 2005 80 00 2008 99 85	Preparados : – – de maíz	3 %	3 % + 13,8 ecu/ 100 kg/net
15.0017	1904 90 10	– – de arroz	3 %	3 % + 67,6 ecu/ 100 kg/net
15.0019	1904 90 90	– – de los demás cereales	2 %	2 % + 37,7 ecu/ 100 kg/net

(*) Los códigos TARIC figuran al final del presente Anexo.

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones dictadas en la materia.

(a) Sin perjuicio de la percepción de los derechos adicionales eventualmente aplicables.

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
15.0001	ex 0709 30 00	0709 30 00*10
15.0005	ex 0807 10 10	0807 10 10*10
15.0007	ex 1806 10 15	1806 10 15*10
	ex 1806 10 20	1806 10 20*10
	ex 1806 10 30	1806 10 30*10
	ex 1806 10 90	1806 10 90*10
15.0011	ex 1901 90 91	1901 90 91*10
		*50
	ex 1901 90 99	1901 90 99*11
		*21
		*51
		*91
15.0013	ex 1903 00 00	1903 00 00*90

ANEXO III

LISTA DE PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 27, REFINADOS EN TURQUÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Derechos
(1)	(2)	(3)	(4)
13.0010	2710 00 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior a 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento de base :	exención
		— Aceites ligeros :	
		— — Que se destinen a otros usos :	
		— — — Gasolinas especiales :	
	2710 00 21	— — — — White spirit	
	2710 00 25	— — — — Los demás :	
		— — — Los demás :	
		— — — — Gasolinas para motores :	
	2710 00 26	— — — — — Gasolinas de aviación	
		— — — — — Los demás, con un contenido en plomo :	
		— — — — — Igual o inferior a 0,013 g por litro :	
	2710 00 27	— — — — — — Con un octanaje inferior a 95	
	2710 00 29	— — — — — — Con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98	
	2710 00 32	— — — — — — Con un octanaje igual o superior a 98	
		— — — — — Superior a 0,013 g por l :	
	2710 00 34	— — — — — — Con un octanaje inferior a 98	
	2710 00 36	— — — — — — Con un octanaje igual o superior a 98	
	2710 00 37	— — — — Carburorreactores, de gasolina	
	2710 00 39	— — — — Los demás aceites ligeros	
		— Aceites medios :	
		— — Que se destinen a otros usos :	
		— — — Petróleo lampante :	
	2710 00 51	— — — — Carburorreactores	
	2710 00 55	— — — — Los demás	
	2710 00 59	— — — Los demás	
		— Aceites pesados :	
		— — Gasóleo :	
	2710 00 69	— — — Que se destinen a otros usos	
		— — Fuel oils :	
	2710 00 74	— — — — Con un contenido en azufre inferior o igual a 1 %	
	2710 00 76	— — — — Con un contenido en azufre superior a 1 % sin exceder de 2 %	
	2710 00 77	— — — — Con un contenido en azufre superior a 2 % sin exceder de 2,8 %	
	2710 00 78	— — — — Con un contenido en azufre superior a 2,8 %	
		— — Aceites lubricantes y los demás :	
	2710 00 85	— — — Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo (1)	

(1) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1)	(2)	(3)	(4)
13.0010 (cont.)	2710 00 87 2710 00 88 2710 00 89 2710 00 92 2710 00 94 2710 00 96 2710 00 98	— — — Que se destinen a otros usos : — — — — Aceites para motores, compresores y turbinas — — — — Líquidos para transmisiones hidráulicas — — — — Aceites blancos, parafina líquida — — — — Aceites para engranajes — — — — Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos — — — — Aceites para aislamiento eléctrico — — — — Los demás aceites lubricantes y los demás	
	2711 2711 12 2711 12 94 2711 12 96 2711 12 98 2711 13 2711 13 91 2711 13 93 2711 13 98	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos : — Licuados : — — Propano : — — — Los demás : — — — — Que se destinen a otros usos : — — — — — De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 % — — — — — Mezclas de propano y butano con un contenido de propano superior a 50 % pero inferior o igual al 70 % — — — — — Los demás — — Butano : — — — Que se destinen a otros usos : — — — — De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 % — — — Mezclas de butano y propano con un contenido de butano superior al 50 % pero inferior o igual al 65 % : — — — — Los demás	exención
	2712 2712 10 2712 10 10 2712 10 90 2712 20 00 2712 90 2712 90 39 2712 90 90	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, « slack wax », ozquerita, cera de lignito, cera de turba, otras ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis y/o por otros procedimientos, incluso coloreados : — Vaselina : — — En bruto — — Los demás — Parafina que contenga menos de un 0,75 % de aceite en peso — Los demás : — — Los demás : — — — En bruto : — — — — Que se destinen a otros usos — — — Otros	exención
	2713 2713 90 2713 90 90	Coque de petróleo, betún de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos : — Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos : — — Los demás	exención

REGLAMENTO (CE) Nº 3011/95 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 823/87 por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 129,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Considerando el Acuerdo entre el Reino Unido y el Reino de España y declaraciones conexas sobre el artículo 18 de la Directiva relativa a las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo primero de su inciso ii);

Considerando que el artículo 129 del Acta de adhesión antes citada autoriza la utilización de las denominaciones compuestas « British Sherry », « Irish Sherry » y « Cyprus Sherry » en el territorio del Reino Unido y de Irlanda hasta el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que es importante ofrecer una información correcta a los consumidores, también en la publicidad, y proteger de la forma debida los legítimos intereses de los productores vitícolas de las regiones determinadas; que

procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 823/87 ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El párrafo del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 823/87 se modificará como sigue :

- a) en la frase introductoria, los términos « la designación y la presentación » se sustituirán por la « designación, la presentación y la publicidad »;
- b) el primer guión quedará sustituido por el texto siguiente :
 - — el nombre de una región determinada contemplada en el artículo 3 y que figure en la lista establecida en virtud del párrafo tercero del artículo 1, ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

L. ATIENZA SERNA

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de diciembre de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 28. (La Directiva aludida es la Directiva 92/83/CEE, publicada en el mismo Diario Oficial, p. 21).

⁽³⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

REGLAMENTO (CE) Nº 3012/95 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1605/92 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común en la importación de determinados productos industriales en las islas Canarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias⁽¹⁾, prevé en el apartado 1 de su artículo 6 que el Arancel Aduanero Común (AAC) se introduzca progresivamente durante un período transitorio que no podrá sobrepasar del 31 de diciembre del año 2000; que, de acuerdo con su artículo 7, la política comercial común se aplica en las islas Canarias, sin perjuicio de las medidas específicas a que se refiere en particular el apartado 3 del artículo 6;

Considerando que, de acuerdo con el punto 7.2 del Anexo de la Decisión 91/314/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias⁽²⁾, deberán continuar siendo consideradas y que, en principio, ellas deberán limitarse al período transitorio previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 para la adopción progresiva del Arancel Aduanero Común en las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1605/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común a la importación de productos industriales en las islas Canarias⁽³⁾, ha suspendido totalmente

hasta el 31 de diciembre de 1995 los derechos del Arancel Aduanero Común aplicables a los productos mencionados en su Anexo destinados al mercado interno canario;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1605/92, la Comisión ha procedido en el curso del año 1995 al examen de los efectos de las medidas adoptadas en favor de la economía canaria; que sobre esta base se propone presentar al Consejo una propuesta de medidas para el período posterior al 31 de diciembre de 1995;

Considerando que, por ello, el Consejo no está en condiciones de pronunciarse sobre dicha propuesta antes de la expiración del Reglamento (CEE) nº 1605/92; que procede prorrogar, por lo tanto, dicho Reglamento hasta el 31 de marzo de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1605/92, la fecha del 31 de diciembre de 1995 se sustituirá por la del 31 de marzo de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

J.L. DICENTA BALLESTER

⁽¹⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 284/92 (DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 6).

⁽²⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 15. 6. 1992, p. 31.

REGLAMENTO (CE) Nº 3013/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1608/95 por el que se adopta el plan y se fijan las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de productos de los sectores de la carne y los huevos de aves de corral en el marco del régimen previsto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, en lo que respecta a los importes de las ayudas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales relativas a determinados productos agrarios en favor de las islas Canarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1608/95 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado los importes de las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de carne y huevos, por una parte, y de pollitos y huevos para incubar, por otra, originarios del resto de la Comunidad; que dichas ayudas deben fijarse teniendo en cuenta fundamentalmente los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica del archipiélago y la base de los precios de exportación a terceros países de los animales a productos de que se trata;

Considerando que la aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la

carne de aves de corral conduce a modificar los importes de las ayudas a estos suministros con arreglo a su importancia en la actualidad y procurando conservar la proporción de abastecimientos que se realiza a partir de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los Anexos II y III del Reglamento (CE) nº 1608/95 serán sustituidos por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 153 de 4. 7. 1995, p. 15.

ANEXO

« ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos procedentes del mercado de la Comunidad

(ecus/100 kg)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0207 12 10 900	30
0207 12 90 190	33
0207 25 10 000	8
0207 25 90 000	8
0207 14 20 900	9
0207 14 60 900	9
0207 14 70 190	9
0207 14 70 290	9
0207 27 10 990	15
0207 27 60 000	6,5
0207 27 70 000	6,5
0408 11 80 100	45
0408 91 80 100	27

N.B.: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87.

ANEXO III

Suministro a las islas Canarias de material de reproducción originario de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996 — Pollitos y huevos para incubar

(ecu/100 unidades)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Ayuda
ex 0105 11	Pollitos de multiplicación o de reproducción ⁽¹⁾	525 000	2,00
ex 0407 00 19	Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de reproducción	500 000	1,60

⁽¹⁾ Según la definición incluida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo (DO nº L 282 du 1. 11. 1975, p. 100). ».

REGLAMENTO (CE) Nº 3014/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

por el que se abren, para 1996, determinados contingentes arancelarios de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19 originarios de determinados terceros países distintos de Tailandia y se establece su sistema de gestión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾, la Comunidad se ha comprometido a abrir determinados contingentes arancelarios anuales para los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19 originarios de Indonesia, de otras partes contratantes de la Organización Mundial del Comercio (OMC) distintas de Tailandia, de la República Popular de China y de determinados terceros países no miembros de la OMC distintos de China; que, en el marco de esos contingentes, el derecho de aduana queda limitado a un 6 % *ad valorem*; que la Comisión debe abrir y gestionar esos contingentes;

Considerando que es necesario mantener un sistema de gestión que garantice que únicamente puedan ser importados al amparo de los contingentes asignados a la República de Indonesia y a la República Popular de China los productos originarios de esos países; que, por consiguiente, la expedición de los certificados de importación debe seguir estando supeditada a la presentación de certificados de exportación expedidos por las autoridades de esos dos países, cuyos modelos han sido comunicados a la Comisión; que, en lo que atañe a los productos originarios de Vietnam, de conformidad con una práctica aplicada desde hace varios años, la solicitud de certificado de importación está supeditada, entre otras disposiciones, a la presentación de un certificado expedido a iniciativa del país exportador;

Considerando que, puesto que la importación de los citados productos en el mercado comunitario siempre ha sido administrada por años civiles, es conveniente mantener ese sistema; que, por lo tanto, es necesario abrir contingentes para el año 1996;

Considerando que la importación de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y

0714 90 19 se halla supeditada a la presentación de un certificado de importación cuyas disposiciones comunes de aplicación fueron adoptadas mediante el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽⁵⁾; que el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95⁽⁷⁾, establece las disposiciones especiales relativas al régimen de certificados en el sector de los cereales y del arroz;

Considerando que es conveniente aplicar las disposiciones complementarias usuales a la gestión de tales contingentes, especialmente en materia de presentación de las solicitudes, expedición de los certificados y control de las importaciones efectivas;

Considerando que, concretamente, procede cerciorarse del origen de los productos supeditando la expedición de los certificados de importación a la presentación de certificados de origen expedidos por los países correspondientes; que, no obstante, no se requiere ningún certificado de origen en el caso de los productos originarios de la República Popular de China;

Considerando que, para garantizar la correcta gestión de los regímenes en cuestión, la solicitud de certificado de importación no puede tener por objeto una cantidad superior a la que figura en el documento justificante de la carga y del transporte marítimo efectivo hasta la Comunidad; que procede asimismo fijar, en determinados casos, una cantidad máxima por solicitud y establecer que la solicitud no pueda tener por objeto en ningún caso una cantidad superior a aquella por la que se hayan presentado las pruebas antes citadas;

Considerando que, en caso de que las cantidades efectivamente descargadas resulten de algo superiores a las que figuran en el certificado de importación; es conveniente adoptar las medidas necesarias para garantizar el despacho a libre práctica de las cantidades excedentes, siempre y cuando el Estado del que sean originarios los productos esté en condiciones de llevar a cabo la gestión administrativa de las formalidades aplicadas a tal fin; que Indonesia y China parecen estar efectivamente en condiciones de beneficiarse de esa tolerancia;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 336 de 22. 12. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 53.

Considerando que, con la adopción del presente Reglamento, los Reglamentos de la Comisión (CEE) n.ºs 3936/92⁽¹⁾, 3855/89⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 483/93⁽³⁾ y 3858/89⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 482/93⁽⁵⁾, ya no tienen objeto; que, por lo tanto, procede derogarlos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Contingentes

Artículo 1

Quedan abiertos, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, los siguientes contingentes arancelarios para la importación de productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19, con un derecho de aduana de un 6 % *ad valorem*:

- 1) un contingente de 825 000 toneladas de productos originarios de la República de Indonesia;
- 2) un contingente de 145 590 toneladas de productos originarios de los demás países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), excepto Tailandia;
- 3) un contingente de 350 000 toneladas de productos originarios de la República Popular de China;
- 4) un contingente de 32 000 toneladas de productos originarios de los demás países no miembros de la OMC, excepto China, de las que 2 000 toneladas se reservarán a la importación de productos del tipo de los utilizados para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 28 kilogramos, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos.

Artículo 2

Las solicitudes de certificados de importación para el despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1 podrán presentarse en cualquier Estado miembro y los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Las disposiciones del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 3719/88 no serán aplicables.

Artículo 3

1. La solicitud de certificado de importación será admisible:

⁽¹⁾ DO n.º L 398 de 31. 12. 1992, p. 21.
⁽²⁾ DO n.º L 374 de 22. 12. 1989, p. 22.
⁽³⁾ DO n.º L 51 de 3. 3. 1993, p. 17.
⁽⁴⁾ DO n.º L 374 de 22. 12. 1989, p. 37.
⁽⁵⁾ DO n.º L 51 de 3. 3. 1993, p. 16.

a) si va acompañada del original de un certificado de origen de la mercancía expedido por las autoridades competentes del país en cuestión con arreglo al modelo que figura en el Anexo I; no obstante, dicho certificado no será necesario para la importación de los productos originarios de la República Popular de China contemplados en el apartado 3 del artículo 1;

b) si se adjunta la prueba, en forma de una copia del conocimiento, de que la mercancía ha sido cargada en el tercer país de origen y es transportada a la Comunidad por el buque mencionado en la solicitud y, en caso de que el tercer país no tenga acceso directo al mar, si se facilita asimismo un documento de transporte internacional que acredite el transporte de la mercancía del país de origen al puerto de embarque;

c) en el caso de los productos originarios de Indonesia o de China, si se adjuntan los certificados de exportación contemplados en el título II, expedidos por las autoridades de esos países con arreglo a los modelos de los Anexos II y III, respectivamente, y debidamente cumplimentados; el organismo expedidor del certificado de importación conservará el original de esos certificados; no obstante, en caso de que la solicitud de certificado de importación sólo se refiera a una parte de la cantidad que figura en el certificado de exportación, el organismo expedidor indicará en el original la cantidad por la que éste haya sido utilizado y, tras haberlo sellado, devolverá el original al interesado; para la expedición del certificado de importación sólo se tomarán en consideración las cantidades indicadas, respectivamente, en la casilla 7 del certificado de exportación indonesio y en la casilla 9 del certificado de exportación chino;

d) si se refiere a una cantidad no superior a la cantidad indicada en los documentos mencionados en los puntos a), b) y c).

2. Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el despacho a libre práctica de productos del tipo de los utilizados para el consumo humano, de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11, no podrán referirse a una cantidad superior a 150 toneladas por interesado que actúe por cuenta propia.

TÍTULO II

Certificados de exportación

Artículo 4

1. Los certificados de exportación emitidos por las autoridades de la República de Indonesia y de la República Popular de China se imprimirán en lengua inglesa.

2. El original y las copias podrán cumplimentarse a máquina o a mano. En este último caso, se cumplimentarán con tinta y en caracteres de imprenta.

3. Cada certificado de exportación llevará un número de serie previamente impreso; además, en su casilla superior figurará un número de certificado. Las copias llevarán los mismos números que el original.

Artículo 5

1. Los certificados de exportación expedidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 serán válidos durante los ciento veinte días siguientes a la fecha de su expedición, la cual se incluirá en el cómputo de la validez de los certificados.

Los certificados sólo serán válidos si las casillas se encuentran debidamente cumplimentadas y si están visados de conformidad con las indicaciones que en ellos figuran. Las cantidades se indicarán en cifras y en letras.

2. Los certificados de exportación se considerarán debidamente visados cuando lleven la fecha de expedición, el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o personas habilitadas para ello.

TÍTULO III**Certificados de importación***Artículo 6*

Las solicitudes, certificado de importación y el certificado deberán incluir:

- a) en la casilla 8, la mención del tercer país del que es originario el producto en cuestión; el certificado obligará a importar de dicho país;
- b) en la casilla 24, una de las siguientes indicaciones:
 - Derechos de aduana limitados al 6 % *ad valorem* [Reglamento (CE) nº 3014/95]
 - Toldsatsen begrænses til 6 % af værdien (Forordning (EF) nr. 3014/95)
 - Beschränkung des Zolls auf 6 % des Zollwerts (Verordnung (EG) Nr. 3014/95)
 - Τελωνειακός δασμός κατ' ανώτατο όριο 6 % κατ' αξία [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 3014/95]
 - Customs duties limited to 6 % *ad valorem* (Regulation (EC) No 3014/95)
 - Droits de douane limités à 6 % *ad valorem* [Règlement (CE) nº 3014/95]
 - Dazi doganali limitati al 6 % *ad valorem* [Regolamento (CE) n. 3014/95]
 - Douanerechten beperkt tot 6 % *ad valorem* (Verordening (EG) nr. 3014/95)
 - Direitos aduaneiros limitados a 6 % *ad valorem* [Reglamento (CE) nº 3014/95]
 - Arvotulli rajoitettu 6 prosenttiin [asetus (EY) N:o 3014/95]
 - Tullsatsen begränsad till 6 % av värdet (Förordning (EG) nr 3014/95);
- c) en la casilla 20, el nombre del buque en el que se ha transportado la mercancía a la Comunidad, así como el número del certificado de origen presentado y, en el caso de productos originarios de Indonesia o de China, el número y la fecha del certificado de exportación indonesio o chino, respectivamente.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95, el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación será de 20 ecus por tonelada.

No obstante, en el caso de productos originarios de la República Popular de China, el importe de la garantía será de 5 ecus por tonelada.

2. En caso de que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8, la cantidad por la que se expida el certificado sea inferior a la cantidad para la que éste se solicitó, se liberará la garantía correspondiente a la diferencia.

3. No se aplicarán las disposiciones del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 8

1. Las solicitudes de certificado se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro todas las semanas, de lunes a miércoles hasta las 13 horas.

No obstante, la primera presentación de solicitudes del año tendrá lugar el primer día laborable del mes de enero.

2. Las solicitudes de certificado relativas a productos originarios de Indonesia o de China podrán referirse a importaciones que se realizarán a título del año siguiente, siempre que se presenten en el mes de diciembre y se acompañen de un certificado de exportación emitido a título de dicho año por las autoridades indonesias o chinas.

3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión por télex o por fax el día siguiente a la presentación de la solicitud y a más tardar, hasta las 13 horas del jueves siguiente al plazo de presentación de la solicitud previsto en el párrafo primero del apartado 1, la siguiente información relativa a cada solicitud de certificado:

- país de origen del producto,
- cantidad para la que se solicita el certificado de importación,
- nombre y apellidos del solicitante,
- número del certificado de origen presentado y cantidad global que figura en el original del documento o, en su caso, un extracto,
- nombre del barco que figura en la casilla 20,
- en el caso de productos originarios de Indonesia o de China, número de certificado de exportación indonesio o chino que figura en la parte superior de dichos certificados.

4. A más tardar el cuarto día laborable siguiente al día de la presentación de las solicitudes, la Comisión informará por télex o por fax a los Estados miembros del curso dado a las solicitudes de certificado.

5. Una vez recibido el dictamen de la Comisión, los Estados miembros podrán expedir los certificados de importación.

No obstante, los certificados de importación de productos originarios de Indonesia o de China para los que se hayan presentado las solicitudes en el mes de diciembre a título del año siguiente no se expedirán antes del primer día laborable del mes de enero de dicho año.

Artículo 9

Sin perjuicio de la aplicación del apartado 2 del artículo 10 y, no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se anotará el número 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 10

1. En el caso de los productos originarios de Indonesia, cuando se compruebe que las cantidades efectivamente descargadas con ocasión de una entrega determinada superan las indicadas en el certificado o los certificados de importación expedidos para dicha entrega, las autoridades competentes expedidoras del certificado o los certificados de importación deberán, a petición del importador, comunicar a la Comisión por télex o por fax, caso por caso y con la mayor brevedad, el número o los números de los certificados de exportación indonesios, el número o los números de los certificados de importación, la cantidad excedente y el nombre del buque.

La Comisión se pondrá en contacto con las autoridades indonesias para que éstas expidan nuevos certificados de exportación. A la espera de la expedición de éstos, las cantidades excedentes no podrán despacharse a libre práctica hasta que no puedan presentarse los nuevos certificados de importación para las cantidades de que se trate. Los nuevos certificados de importación se expedirán en las condiciones establecidas en el artículo 8.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se observe que las cantidades excedentes descargadas no superan en más de un 2 % las cubiertas por los certificados de importación expedidos en correspondencia con los certificados de exportación asignados por el buque en cuestión, las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica, a petición del importador, autorizarán el despacho a libre práctica de esas cantidades excedentes previo pago de un derecho de aduana máximo del 6 % *ad valorem* y previa constitución por parte del importador de una garantía igual a la diferencia entre el importe total del derecho de aduana y el derecho liquidado.

La Comisión, una vez recibidos los datos mencionados en el párrafo primero del apartado 1, se pondrá en contacto con las autoridades indonesias para la expedición de nuevos certificados de exportación.

La garantía se devolverá previa presentación a las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica de un certificado de importación complementario para la cantidad excedentaria de que se trate. La

solicitud de este certificado no irá acompañada de la obligación de constituir la garantía relativa al certificado contemplada en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y en el artículo 7 del presente Reglamento. Dicho certificado se expedirá en las condiciones establecidas en el artículo 7 y previa presentación de uno o varios nuevos certificados de exportación expedidos por las autoridades indonesias por la cantidad excedente en cuestión. Además, el certificado de importación complementario llevará en la casilla 20 la siguiente indicación:

« Certificado complementario, apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 3014/95 ».

La garantía se ejecutará por las cantidades con respecto a las cuales no se presente un certificado de importación complementario en el plazo de cuatro meses, salvo en caso de fuerza mayor, a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica indicada en el párrafo primero.

Una vez imputado y visado el certificado de importación complementario por la autoridad competente, en el momento de la liberación de la garantía prevista en el párrafo primero se enviará tal certificado al organismo expedidor lo antes posible.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 no podrá dar lugar a la importación de cantidades de mercancías que rebasen el volumen global del contingente autorizado para el año. Si, en el momento de la expedición de un certificado de importación complementario, se observare que se rebasa dicho volumen global, la cantidad objeto de ese certificado se deducirá del volumen global del contingente autorizado para el año siguiente.

Artículo 11

Las cantidades de productos a las que se refiera cada certificado de importación expedido se deducirán del volumen global autorizado para el año de expedición de los certificados.

Los certificados expedidos en aplicación del presente Reglamento serán válidos en toda la Comunidad durante sesenta días a partir de su expedición efectiva.

No obstante, los certificados expedidos para productos originarios de Indonesia o de China serán válidos hasta treinta días después del último día de validez del certificado de exportación.

Artículo 12

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 3936/92, 3855/89 y 3858/89.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1 Expedidor	CERTIFICADO DE ORIGEN para la importación de productos agrícolas en la Comunidad Europea Nº ORIGINAL	
2 Destinatario (indicación facultativa)	3 AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN	
	4 País de origen	
NOTAS A. El formulario del certificado se deberá rellenar a máquina de escribir o mediante un procedimiento mecanográfico o similar. B. El original del certificado se deberá presentar, junto con la declaración de despacho a libre práctica, en la aduana competente en la Comunidad.	5 Observaciones	
6 Nº de orden — Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación de la mercancía		7 Masa bruta y neta (kg)
8 SE CERTIFICA QUE LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE SON ORIGINARIAS DEL PAÍS QUE FIGURA EN LA CASILLA Nº 4 Y QUE LAS INDICACIONES DE LA CASILLA Nº 5 SON CORRECTAS Lugar y fecha de expedición: Firma: Sello de la autoridad de expedición:		
9 RESERVADO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LA COMUNIDAD		

SERIAL No

ORIGINAL

**DEPARTMENT OF TRADE
OF THE REPUBLIC OF INDONESIA**

EXPORT CERTIFICATE

EXPORT CERTIFICATE No	
EXPORT PERMIT No	

1. EXPORTER (NAME, ADDRESS AND COUNTRY)		2. FIRST CONSIGNEE (NAME, ADDRESS AND COUNTRY)	
NAME		NAME	
ADDRESS		ADDRESS	
COUNTRY		COUNTRY	
3. SHIPPED PER		5. COUNTRY/COUNTRIES OF DESTINATION IN EC	
4. EXPECTED TIME OF ARRIVAL			
6. TYPE OF MANIOC PRODUCTS	7. WEIGHT (TONNES)		8. PACKING
☐ CN CODE 0714 10 10 ☐ CN CODE 0714 10 91 ☐ CN CODE 0714 10 99	SHIPPED WEIGHT		☐ IN BULK ☐ BAGS ☐ OTHERS
	ESTIMATED NET WEIGHT		

WE HEREBY CERTIFY THAT THE ABOVEMENTIONED PRODUCTS ARE PRODUCED IN AND ARE EXPORTED FROM THAILAND

DEPARTMENT OF TRADE
OF THE REPUBLIC OF INDONESIA

DATE

.....
NAME AND SIGNATURE OF AUTHORIZED OFFICIAL AND STAMP

THIS CERTIFICATE IS VALID FOR 120 DAYS FROM THE DATE OF ISSUE

FOR USE OF EC AUTHORITIES:

People's Republic of China

1. Exporter (name, full address, country) China National Native Produce & Animal By-Products Import & Export Corporation	2. No	
	3. Quota, year	
4. First consignee (name, full address, country)	EXPORT CERTIFICATE (Manioc falling within CN codes 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 and 0714 90 19)	
	5. Country of origin CHINA	6. Country of destination EC
7. Place and date of shipment — Means of transport — Shipped by (name of vessel)		
8. Descriptions of goods: — Type of products: △ Pellets △ Chips △ Others — Packaging: △ In bulk △ Bags △ Others	9. QUANTITY	
	Metric tonne (Net shipped weight)	
10. Competent authority (name, address, country) Imp/Exp Department Ministry of Foreign Economic Relations and Trade, People's Republic of China 2, Dong Chang An Street, Beijing, China		
Date:	Signature:	Stamp:
For use of EC authorities		
This certificate is valid for 120 days from the date of issue		

REGLAMENTO (CE) Nº 3015/95 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1995

sobre la apertura y modo de gestión de algunos contingentes de batatas y de fécula de mandioca destinados a determinados usos para el año 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾, la Comunidad se comprometió a abrir anualmente dos contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 0714 20 90, en favor de la República Popular de China y de otros terceros países, respectivamente, y un contingente arancelario de fécula de mandioca del código NC 1108 14 00 destinados a determinados usos;

Considerando que procede abrir dichos contingentes para el año 1996;

Considerando que, en lo que respecta a las batatas, hay que diferenciar entre las destinadas a la alimentación humana y los demás productos; que es preciso determinar el modo de presentación y envase de las batatas destinadas a dicho uso que pertenezcan al código NC 0714 20 10 y considerar incluidos en el código NC 0714 20 90 los productos que no reúnan las condiciones de envasado y presentación establecidas;

Considerando que, para llevar a cabo una correcta gestión administrativa de los regímenes mencionados y, en particular, garantizar que no se sobrepasen las cantidades fijadas para cada año, deberán adoptarse disposiciones específicas en materia de presentación de solicitudes y de expedición de certificados; que dichas disposiciones son complementarias o constituyen una excepción a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽⁵⁾;

Considerando que conviene conservar las disposiciones de gestión y vigilancia de las importaciones puestas en práctica durante el período del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995 por el Reglamento (CEE) nº 1759/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye

el Reglamento (CEE) nº 484/93⁽⁷⁾, y, en particular, exigir la presentación de un documento de exportación expedido por las autoridades chinas, o bajo su responsabilidad, para las mercancías originarias de dicho país;

Considerando que, por lo que respecta a la fécula de mandioca, el régimen arancelario establecido por el presente Reglamento se circunscribe a determinados usos; que, en relación con los productos destinados a la fabricación de preparados alimenticios, deberá hacerse un reparto de la cantidad prevista sobre la base de las necesidades habituales de consumo, para la fabricación, por una parte, de preparados alimenticios destinados a la venta al por menor e incluidos en el código NC 1901, y, por otra, para la fabricación de tapioca en forma de gránulos o granos perlados destinada a la venta al por menor e incluida en el código NC 1903;

Considerando que es necesario establecer disposiciones específicas que permitan garantizar que no se hará un uso distinto del previsto de la fécula de mandioca; que, con este propósito, es oportuno supeditar el beneficio del derecho de importación con tipo reducido a un compromiso, por parte del importador, en el que se haga constar el destino previsto y a la constitución de una garantía por un importe igual a la reducción del derecho de importación; que es necesario fijar un plazo razonable de transformación para una gestión continuada de este régimen; que, en caso de que el producto despachado en libre práctica sea enviado a otro Estado miembro para su transformación, el impreso de control T5, cumplimentado por el Estado miembro en el que se haya efectuado el despacho en libre práctica, constituye el instrumento adecuada para comprobar la transformación;

Considerando que la experiencia demuestra que, aunque se constituya una garantía para avalar el pago de una deuda aduanera de importación que pudiera presentarse, debe introducirse una cierta proporcionalidad en lo que se refiere a la liberación de dicha garantía, sobre todo en los casos en que no se hubieran respetado los plazos previstos por el régimen; que procede, por lo tanto, inspirarse en las normas previstas en el título V del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3403/93⁽⁹⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 336 de 22. 12. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1988, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 51 de 3. 3. 1993, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 4.

Considerando que, a raíz de la adopción del presente Reglamento, el Reglamento (CEE) nº 1759/88 resulta arcaico; que, por consiguiente, procede derogarlo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren los siguientes contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996:

- 1) Un contingente arancelario anual con derecho cero para la importación en la Comunidad de 5 000 toneladas de batatas del código NC 0714 20 90, originarias de terceros países que no sea la República Popular de China y no destinadas al consumo humano.
- 2) Un contingente arancelario anual con derecho cero para la importación en la Comunidad de 600 000 toneladas de batatas del código NC 0714 20 90, originarias de la República Popular de China y no destinadas al consumo humano.
- 3) Un contingente arancelario anual con derecho reducido a 170,59 ecus/tonelada para la importación en la Comunidad de 10 000 toneladas de fécula de mandioca del código NC 1108 14 00, dentro de los límites cuantitativos siguientes, según los usos a que se destinen:
 - a) 2 000 toneladas destinadas a la fabricación de medicamentos de los códigos NC 3003 o 3004;
 - b) 4 000 toneladas destinadas a la fabricación de preparados alimenticios, envasados para la venta al por menor, del código NC 1901;
 - c) 4 000 toneladas destinadas a la fabricación de tapioca en forma de gránulos o de granos parlados, envasados para la venta al por menor, del código NC 1903.

TÍTULO I

Batatas destinadas a determinados usos

Artículo 2

1. La expedición de los certificados de importación correspondientes a los contingentes abiertos para los productos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 se efectuará conforme a lo dispuesto en el presente título.

2. Se considerarán destinadas a la alimentación humana en el sentido del código NC 0714 20 10 las batatas frescas y enteras presentadas en envases inmediatos en el momento del cumplimiento de los trámites aduaneros de despacho a libre práctica.

Las disposiciones del presente título no se aplicarán en el momento del despacho a libre práctica de las batatas

destinadas al consumo humano a que se refiere el párrafo anterior, con excepción del apartado 1 del artículo 5.

Artículo 3

Las solicitudes de certificados se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro todos los martes, hasta las 13 horas (hora de Bruselas); si ese día no fuere un día hábil, se presentarán el primer día hábil siguiente.

Artículo 4

1. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado deberá indicarse el país de origen del producto. El certificado obligará a importar del país indicado.

En el caso de importación de productos originarios de la República Popular de China, la solicitud de certificado sólo será admisible si va acompañada del original de un documento de exportación expedido por el Gobierno de la República Popular de China o bajo su responsabilidad, establecido de conformidad con el modelo que figura en el Anexo. Dicho documento de exportación será de color azul.

2. Los certificados deberán incluir, en la casilla 24, una de las siguientes indicaciones:

- Exención del derecho de aduana [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3015/95]
- Fritagelse for toldsatser (artikel 4 i forordning (EF) nr. 3015/95)
- Zollfrei (Artikel 4 der Verordnung (EG) Nr. 3015/95)
- Απαλλαγή από τους τελωνειακούς δασμούς [άρθρο 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 3015/95]
- Exemption from customs duty (Article 4 of Regulation (EC) No 3015/95)
- Exemption du droit de douane [article 4 du règlement (CE) nº 3015/95]
- Esenzione dal dazio doganale [articolo 4 del regolamento (CE) n. 3015/95]
- Vrijgesteld van douanerecht (artikel 4 van Verordening (EG) nr. 3015/95]
- Isenção de direito aduaneiro [artigo 4º do Regulamento (CE) nº 3015/95]
- Tullivapaa (asetuksen (EY) N:o 3015/95 4 artikla)
- Tullfri (artikel 4 i förordning (EG) nr 3015/95).

Artículo 5

1. No serán aplicables las disposiciones del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 10 y 11 del certificado de importación. Con este fin, se escribirá la cifra «0» en la casilla 22 de dicho certificado.

3. Será de aplicación el apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 6

El importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación queda fijado en 20 ecus por tonelada.

Artículo 7

Los Estados miembros remitirán a la Comisión, a más tardar a las 17 horas (hora de Bruselas) del primer día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud prevista en el artículo 3, los siguientes datos de las solicitudes de certificado:

- el nombre del solicitante,
- las cantidades solicitadas,
- el origen de los productos,
- el número del documento de exportación, así como el nombre del barco, en el caso de los productos originarios de la República Popular de China.

Artículo 8

1. La Comisión indicará por télex o por fax a los Estados miembros la medida en que puede dar curso a las solicitudes. Si las cantidades para las que se hubieran solicitado certificados sobrepasaran las disposiciones, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas y lo notificará por télex o por fax.

Los certificados se expedirán dentro del límite de los contingentes fijados en los apartados 1 y 2 del artículo 1.

2. Los Estados miembros podrán expedir los certificados de importación a partir del momento en que reciban la comunicación de la Comisión.

Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad, a partir del día de su expedición efectiva hasta el fin del cuarto mes siguiente a esa fecha.

TÍTULO II

Fécula de mandioca destinada a determinados usos

Artículo 9

Las solicitudes de certificados de importación al amparo del contingente abierto para los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 1 se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro todos los martes hasta las 13 horas (hora de Bruselas); si ese día no fuere hábil, se presentarán el primer día hábil siguiente.

Las solicitudes de certificados no podrán tener por objeto una cantidad superior a 1 000 toneladas por cada interesado que, actúe por cuenta propia.

Artículo 10

1. En la casilla 20 de la solicitud de certificado y del propio certificado deberá figurar, según los casos, una de las indicaciones siguientes:

- a) fécula de mandioca destinada a la fabricación de los medicamentos del código NC 3003 y/o 3004, o
- b) fécula de mandioca destinada a la fabricación de preparados alimenticios, envasados para la venta al por menor, del código NC 1901, o
- c) fécula de mandioca destinada a la fabricación de tapioca en forma de gránulos o de granos perlados, envasados para la venta al por menor, del código NC 1903.

2. En la casilla 24 de la solicitud de certificado y del propio certificado deberá figurar una de las indicaciones siguientes:

- derecho de aduana de 170,59 ecus por tonelada [artículo 10 del Reglamento (CE) nº 3015/95].

3. El beneficio del derecho de aduana a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 estará supeditado:

- a) al compromiso escrito del importador, suscrito en el momento del despacho a libre práctica, de que la totalidad de la mercancía declarada será transformada con arreglo a las indicaciones recogidas en la casilla 12 del certificado, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica;
- b) a la constitución por el importador, en el momento del despacho a libre práctica, de una garantía cuyo importe sea igual a la diferencia existente entre el derecho de 170,59 ecus por tonelada y el derecho de aduana íntegro.

4. En el momento del despacho a libre práctica, el importador indicará el lugar en que se llevará a cabo la transformación. Si ésta tuviera que realizarse en otro Estado miembro, la expedición de las mercancías dará lugar a la expedición, en el Estado miembro de salida, de un impreso de control T5.

En la casilla 104 del impreso de control T5 deberá figurar la siguiente indicación:

- «Artículo 10 del Reglamento (CE) nº 3015/95 (destino específico que se indica en la casilla 12 del certificado de importación)».

5. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía prevista en la letra b) del apartado 3 se liberará cuando se presente a las autoridades competentes de Estado miembro de despacho a libre práctica la prueba de que la totalidad de las cantidades despachadas a libre práctica han sido transformadas en el producto mencionado en el certificado de importación en el plazo contemplado en la letra a) del apartado 3.

Cuando la transformación se efectúe en un Estado miembro distinto de aquél en que tiene lugar el despacho a libre práctica, la transformación se probará mediante el original del impreso de control T5 contemplado en el apartado 4.

En el caso de las mercancías despachadas a libre práctica que no se hayan transformado en el susodicho plazo, la garantía que deba liberarse se reducirá:

- en un 15 % de su importe, y
- en un 2 % del importe restante previa deducción del 15 %, por cada día de retraso.

El importe de la garantía que no se haya liberado se ejecutará en concepto de derecho de aduana.

6. La prueba de la transformación deberá presentarse a las autoridades competentes en un plazo de seis meses a partir del final del plazo de transformación. No obstante, en el caso de que la prueba se estableciera en dicho plazo de seis meses y se presentara en los doce meses siguientes a esos seis meses, se reembolsará la cantidad ejecutada, reducida en un 15 % del importe de la garantía.

Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 5 y 6 será aplicables en el marco del presente Título.

Artículo 12

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar a las 13 horas (hora de Bruselas) del día siguiente a aquél en que se haya presentado la solicitud prevista en el artículo 9, de forma separada para cada uno de los tres contingentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 1, los siguientes datos de las solicitudes de certificado:

- el nombre del solicitante,
- las cantidades solicitadas.

Artículo 13

1. La Comisión indicará por télex o por fax a los Estados miembros la medida en que puede dar curso a las solicitudes. Si las cantidades para las que se hubieran solicitado certificados sobrepasaran las disponibles, la Comisión fijará a un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas y lo notificará por télex o por fax.

2. Los Estados miembros podrán expedir los certificados de importación a partir del momento en que reciban la comunicación de la Comisión.

Los certificados exportados serán válidos en toda la Comunidad, desde el día de su expedición efectiva hasta el fin del tercer mes siguiente a esa fecha.

Artículo 14

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1759/88.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor en el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

People's Republic of China

1. Exporter (name, full address, country) China		2. No	
		3. Quota, year	
4. First consignee (name, full address, country)	EXPORT CERTIFICATE (Sweet potatoes falling within CN code 0714 20 90)		
	5. Country of origin CHINA	6. Country of destination EC	
7. Place and date of shipment — Means of transport — Shipped by (name of vessel)			
8. Descriptions of goods: — Type of products: △ Pellets △ Chips △ Others — Packaging: △ In bulk △ Bags △ Others		9. QUANTITY	
		Metric tonne (Net shipped weight)	
10. Competent authority (name, address, country) Imp/Exp Department Ministry of Foreign Economic Relations and Trade, People's Republic of China 2, Dong Chang An Street, Beijing, China			
Date:		Signature:	Stamp:
For use of EC authorities			
This certificate is valid for 120 days from the date of issue			

REGLAMENTO (CE) Nº 3016/95 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 1995****por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1996**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽⁶⁾, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía por otra ⁽⁷⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1275/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1276/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1277/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra ⁽¹¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en cumplimiento del Acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las legislaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹²⁾, la Comunidad se ha comprometido a sustituir desde el 1 de julio de 1995 los acuerdos de autolimitación en el sector ovino y caprino por contingentes arancelarios específicos para cada país y a abrir un contingente arancelario específico no asignado a ningún país en concreto; que los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y los países de la Europa central proporcionan a éstos un acceso preferente adicional al mercado comunitario;

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

⁽⁷⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 2.

⁽¹¹⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 3.

⁽¹²⁾ DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

Considerando que, además, la Comunidad se ha comprometido a reservar una parte del contingente arancelario específico no asignado a ningún país para las importaciones de carne de ovino y de caprino procedentes de Estonia ⁽¹⁾, de Letonia ⁽²⁾ y de Lituania ⁽³⁾;

Considerando que los contingentes arancelarios han de ser abiertos por la Comisión y gestionarse de acuerdo con las normas del Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2526/95 ⁽⁵⁾;

Considerando que, dado que tradicionalmente las importaciones en el mercado comunitario se han gestionado por años naturales, es conveniente mantener este sistema en el futuro;

Considerando que procede fijar un equivalente de peso canal para permitir un funcionamiento correcto de los contingentes arancelarios; que, además, determinados contingentes arancelarios contemplan la posibilidad de importar en forma de animales vivos o de carne; que, por consiguiente, se precisa un coeficiente de conversión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de ovejas, cabras, carne de ovino y carne de caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 originarias de los países indicados en los Anexos se suspenderán o reducirán durante los períodos, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que se suspende entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 el derecho aduanero aplicable a las importaciones originarias de determinados países suministradores son las que se establecen en el Anexo I.

2. Las cantidades de animales vivos y de carne expresadas en equivalente de peso canal, de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, para las que

se reduce un 4 % *ad valorem* entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 el derecho aduanero aplicable a las importaciones originarias de determinados países suministradores son las que se establecen en el Anexo II.

3. Las cantidades de animales vivos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, expresadas en peso vivo, para las que se reduce un 10 % *ad valorem* entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 el derecho aduanero aplicable a las importaciones originarias de determinados países suministradores son las que se establecen en el Anexo III.

4. Las cantidades de animales vivos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, expresadas en peso vivo, para las que se reduce un 10 % *ad valorem* entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 el derecho aduanero aplicable a las importaciones son las que se establecen en la parte A del Anexo IV.

5. Las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que se suspende entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 el derecho aduanero aplicable a las importaciones son las que se establecen en la parte B del Anexo IV.

Artículo 3

1. Los contingentes arancelarios a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 se gestionarán de acuerdo con lo establecido en la parte A del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95.

2. Los contingentes arancelarios a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 2 se gestionarán de acuerdo con lo establecido en la parte B del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95.

Artículo 4

1. Por «equivalente de peso canal» según el artículo 2 se entenderá tanto el peso de la carne sin deshuesar presentada como tal, como el de la carne deshuesada convertido en peso de carne sin deshuesar mediante un coeficiente. A tal fin, 55 kg de carne de ovino o de caprino deshuesada, exceptuando la carne de cabrito, corresponderán a 100 kg de carne de ovino o de caprino sin deshuesar, distinta de la de cabrito, y 60 kg de carne de cordero o de cabrito deshuesada corresponderán a 100 kg de carne de cordero o de caprino sin deshuesar.

2. En aquellos casos en que los Acuerdos de asociación celebrados entre la Comunidad y determinados países suministradores prevean la posibilidad de efectuar importaciones en forma de animales vivos o de carne, se considerará que 100 kg de animales vivos equivalen a 47 kg de carne.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1994, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1994, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1994, p. 48.

⁽⁴⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 48.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL PRIMER GUIÓN DEL ARTÍCULO 2

Carne de ovino y de caprino con derecho nulo (toneladas en equivalente de peso canal)

	(en toneladas)
Argentina	23 000
Australia	17 500
Chile	1 490
Nueva Zelanda	225 000
Uruguay	5 800
Islandia	600
Polonia	200
Rumanía	75
Hungría	1 150
Bulgaria	1 250
Bosnia-Herzegovina	850
Croacia	450
Eslovenia	50
Antigua República Yugoslava de Macedonia	1 750

ANEXO II

CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

(Toneladas de equivalente de peso canal) derecho del 4 %

	Animales vivos	Carne
Polonia	8 800 ⁽¹⁾	—
Rumanía ⁽²⁾	713	38
Hungría	11 450	400
Bulgaria	3 023	640
República Checa ⁽²⁾	830	830
Eslovaquia ⁽²⁾	1 670	1 670

⁽¹⁾ Cantidad en forma de animales vivos o de carne.⁽²⁾ Posibilidad de intercambiar cantidades limitadas entre animales vivos y carne.

*ANEXO III***CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2****Ganado ovino y caprino vivo (toneladas de peso vivo) derecho del 10 %**

Antigua República Yugoslava de Macedonia :

215 toneladas.

*ANEXO IV***A. CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 2****Ganado ovino y caprino vivo (toneladas de peso vivo) derecho del 10 %**

Otros :

105 toneladas.

B. CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2**Carne de ovino y de caprino (toneladas en equivalente de peso canal) derecho nulo**

Otros :

300 toneladas

(Groenlandia : 100 toneladas ; islas Feroe : 20 toneladas ; Estonia, Letonia y Lituania : 100 toneladas).

REGLAMENTO (CE) Nº 3017/95 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1995

por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3036/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 3 y su artículo 12,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3036/94 dispone que las autoridades competentes expedirán una autorización previa a los solicitantes que cumplan las condiciones previstas para acogerse al régimen de perfeccionamiento pasivo económico para determinados productos textiles y de confección ;

Considerando que el buen funcionamiento de dicho régimen en el marco del mercado único requiere unas modalidades uniformes de expedición y control de dichas autorizaciones previas ;

Considerando que el establecimiento de un formulario normalizado de solicitud y de autorización previa facilitará la aplicación del régimen en el mercado único y, en particular, la cooperación administrativa entre los Estados miembros ;

Considerando que las autorizaciones previas deberán poder expedirse en cualquier Estado miembro y que deberán ser válidas en el conjunto de la Comunidad, independientemente del Estado miembro en que hayan sido expedidas ; que, sin embargo, debe preverse un control centralizado para evitar que se atribuya al mismo operador económico una cantidad mayor que aquélla a la que tiene derecho ; que dicho control se efectuará mediante consulta a las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté establecido el solicitante o en el que tenga lugar la producción comunitaria ;

Considerando que, en el caso de que se estime necesaria esta consulta entre los Estados miembros, debe fijarse un plazo para la misma ;

Considerando que debe fijarse un plazo para la conservación de las solicitudes, de las autorizaciones previas y de sus Anexos ;

Considerando que los operadores económicos deben estar informados de las autoridades competentes para la expedición de las autorizaciones previas en cada Estado miembro ; que, por este motivo, los Estados miembros deberán transmitir dicha información a la Comisión para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C ;

Considerando que, para facilitar la gestión de los contingentes, las autorizaciones previas solamente deben expedirse para una misma categoría de productos compensadores y para un mismo país de perfeccionamiento ;

Considerando que deberán introducirse procedimientos para la expedición de autorizaciones previas y el control de aspectos tan esenciales como el origen de las mercancías ;

Considerando que es necesario introducir procedimientos para la administración de los límites cuantitativos ;

Considerando que la concesión de autorizaciones previas, salvo en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3036/94, está sometida a la condición de la existencia de cantidades disponibles, con arreglo a los procedimientos definidos en el Anexo VII del Reglamento (CE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1616/95 de la Comisión⁽³⁾ ; que las cantidades disponibles se distribuirán en el orden cronológico de recepción de dichas solicitudes por la Comisión ;

Considerando que, con objeto de que las cantidades imputadas a los límites cuantitativos no queden sin utilizarse, debe fijarse un plazo para la exportación de las mercancías de exportación ;

Considerando que deben establecerse medidas que aseguren el buen funcionamiento del procedimiento en caso de que se observen infracciones ;

Considerando que los procedimientos para la exportación temporal y para la puesta en libre práctica deberán seguir lo más posible las reglas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992,

⁽¹⁾ DO nº L 322 de 15. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 5. 7. 1995, p. 3.

por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾, así como en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1762/95⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del régimen de perfeccionamiento pasivo económico textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento regula determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3036/94 por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados terceros países, en lo sucesivo denominado «Reglamento de base», especialmente en lo que respecta a la expedición y el control de las autorizaciones previas.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, la expresión «cantidades disponibles dentro del contingente comunitario global para toda esa categoría y para el país tercero de que se trate» se refiere a las cantidades disponibles en el marco del contingente global establecido para el año civil durante el cual las cantidades solicitadas por un operador hayan sido notificadas a la Comisión por las autoridades competentes que hayan recibido la solicitud de autorización previa.

2. A los efectos del párrafo 1 del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, la expresión «cantidad total de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas» se refiere a la reimportación de productos compensadores de una categoría y de un país específicos, con arreglo al régimen de perfeccionamiento pasivo económico a lo largo del año 1993 o 1994, a elección del solicitante. La categoría, cantidad y tercer país correspondientes al año elegido servirán de referencia para los años siguientes, efectuándose un ajuste de las cantidades, si fuese necesario, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del apartado 4 y en los párrafos 5 y 6 del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base.

3. A los efectos del párrafo 3 del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, las cantidades equivalentes se encuentran en la tabla de equivalencias del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

4. A los efectos del párrafo 3 del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, el valor de la producción comunitaria se calculará sobre la base del precio normal salida de fábrica, IVA excluido, de los productos enumerados en el Anexo II del Reglamento de base que se hayan producido en la Comunidad el año anterior, ya sea en la fábrica del solicitante o por cuenta suya en la fábrica de otro operador establecido en la Comunidad, siempre y cuando éste último no presente también una solicitud de autorización previa por la misma producción comunitaria y por el mismo período.

5. A los efectos del párrafo 2 del apartado 4 y del párrafo 4 del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, las asignaciones adicionales correspondientes a las cantidades máximas indicadas en el Anexo III, serán concedidas en la medida en que efectivamente el solicitante haya reimportado al menos el 50 % o exportado el equivalente de al menos el 80 % de las cantidades previamente autorizadas en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo económico para la categoría y el país tercero de que se trate.

6. A los efectos de los párrafos 5 y 6 del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, las cantidades de los productos compensadores que se asignarán para cada categoría y país tercero a un solicitante como beneficiario anterior serán aquellas reimportadas por el solicitante el año anterior con arreglo al régimen de perfeccionamiento pasivo económico, reducidas proporcionalmente, en los casos pertinentes, según la disminución de su producción comunitaria debida a las operaciones de perfeccionamiento pasivo económico llevadas a cabo en el período de referencia.

7. A los efectos del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento de base, la expresión «coeficiente de rendimiento» se refiere a la cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos a través del perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de exportación temporal.

CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA

Artículo 3

Solicitud de autorización

1. La solicitud de expedición de una autorización previa se presentará a las autoridades competentes designadas por los Estados miembros, con arreglo al formulario previsto en el Anexo I, por o en nombre de la persona a la que pueda concederse la autorización, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 171 de 21. 7. 1995, p. 8.

Las autoridades competentes podrán aceptar, en las condiciones establecidas por ellas, la transmisión o la impresión de la solicitud por medios electrónicos en un formato que, por simplificar, puede diferir del previsto en el Anexo I. No obstante, todos los documentos y justificantes exigidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 deberán estar a disposición de las autoridades competentes.

2. Todas las partes del formulario y toda la correspondencia posterior se cumplimentarán en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que se presente la solicitud. Dicha lengua será la lengua del procedimiento por lo que respecta al solicitante.

3. A la solicitud se adjuntarán todos los documentos o justificantes, originales o copias necesarios para su examen, especialmente el contrato concluido con la empresa encargada de llevar a cabo las operaciones de perfeccionamiento en el país tercero o cualquier prueba escrita equivalente.

Podrán igualmente adjuntarse a la solicitud hojas suplementarias en caso de que sea preciso ampliar algunas indicaciones. Todo documento, justificante u hoja añadida a la solicitud formará parte integrante de la misma. La solicitud indicará el número de anexos que incluye.

Las autoridades competentes podrán solicitar más información si fuera necesaria para la gestión de la solicitud. Cuando sea conveniente, las autoridades competentes podrán aceptar referencias a una solicitud anterior en apoyo de una nueva petición.

4. Una solicitud de autorización previa sólo podrá referirse a una categoría de productos compensadores y a un país tercero específico.

5. Cuando una solicitud se refiera a productos pertenecientes a una categoría sometida, respecto a dicho país tercero, a límites cuantitativos específicos para el perfeccionamiento pasivo económico, el solicitante deberá declarar que no ha presentado, ni va a presentar, otra solicitud para la misma categoría y el mismo país tercero a las autoridades competentes de otro Estado miembro mientras no haya recibido la decisión sobre su solicitud de autorización previa. Cuando presente una nueva solicitud tras haber obtenido una autorización previa para una categoría y un tercer país específicos para el mismo período contingentario, el solicitante deberá mencionar la autorización previa obtenida.

6. Las solicitudes presentadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base no podrán referirse a una cantidad superior a la cantidad total para la que el solicitante haya realizado operaciones de perfeccionamiento pasivo económico para la categoría y el país de que se trate en el período de referencia, realizando los ajustes, cuando proceda, de las cantidades de conformidad con los párrafos 2 y 3 del apartado 4 y los párrafos 5 y 6 del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base.

Las solicitudes presentadas sobre la base de los párrafos 1 a 3 del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base no podrán referirse para cada país tercero a una cantidad

superior a la fijada en el Anexo III para la categoría específica. No obstante, el valor total de la transformación realizada en terceros países pedido en la solicitud, teniendo en cuenta las solicitudes anteriores referidas a la misma cuota anual, no deberá superar el 50 % del valor de la producción comunitaria del solicitante definido en el apartado 4 del artículo 2 del presente Reglamento.

7. El solicitante se comprometerá a mantener una contabilidad de existencias en la Comunidad que permita a la aduana de control controlar las mercancías de exportación temporal y los productos compensadores reimportados.

8. La presentación de una solicitud firmada por el solicitante, o por su representante autorizado, indicará la voluntad de éste de acogerse al régimen solicitado y, sin perjuicio de la eventual aplicación de sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes en los Estados miembros, será vinculante en cuanto a:

- la exactitud de los datos que figuran en la solicitud,
- la autenticidad de los documentos y justificantes que se adjuntan, y
- el respeto del conjunto de las obligaciones y condiciones relacionadas con la expedición y la utilización de la autorización previa de conformidad con el Reglamento de base o con el presente Reglamento.

Artículo 4

Verificación de la solicitud

1. Una vez recibida la solicitud, acompañada de todos los documentos y justificantes, las autoridades competentes verificarán su contenido. Podrán solicitar más información si consideran que la solicitud es inexacta o incompleta o no les permite saber si se cumplen todas las condiciones necesarias para la concesión de una autorización.

2. Cuando la solicitud se presente a las autoridades competentes de un Estado miembro distinto de aquél en que esté establecido el solicitante o en el que tenga lugar la producción comunitaria, las autoridades competentes consultarán a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, que les comunicarán cualquier información solicitada a la mayor brevedad, y a más tardar en el plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información. Este tipo de consultas podrán llevarse a cabo en otros casos si fuera necesario.

3. Si no se cumple una de las condiciones para la concesión de la autorización, las autoridades competentes rechazarán la solicitud.

La decisión relativa al rechazo de una solicitud se establecerá por escrito y se comunicará al solicitante junto con las causas que hayan motivado tal rechazo. En caso de que el solicitante haya proporcionado información incompleta, las autoridades competentes fijarán un plazo para completar la solicitud, en cuyo caso no podrá producirse el rechazo hasta transcurrido el plazo establecido.

4. Si las autoridades competentes consideran que se cumplen todas las condiciones para conceder una autorización previa, comunicarán a la Comisión la cantidad, categoría y país tercero solicitados y, si la operación de perfeccionamiento pasivo consiste en la fabricación de prendas de punto confeccionadas a partir de hilados, el peso de los hilados que vayan a exportarse temporalmente.

Artículo 5

Expedición, anulación o renovación de una autorización previa

1. La autorización será expedida por la autoridad competente a la que se haya presentado la solicitud en el formulario que se indica en el Anexo II.

Las autorizaciones previas se extenderán en tres ejemplares, de los que el primero, denominado « original » y señalado con el n° 1, se expedirá al solicitante, el segundo, denominado « ejemplar para la autoridad competente » y señalado con el n° 2, será conservado por la autoridad competente que haya expedido la autorización previa, mientras que el tercero, denominado « ejemplar para la aduana de control » y señalado con el n° 3 se enviará a la aduana de control, definida en el artículo 13. Si las autoridades competentes a las que se ha enviado la solicitud desempeñasen las funciones de aduana de control, el ejemplar n° 3 no será necesario.

La autorización previa podrá expedirse por medios electrónicos siempre que las aduanas afectadas tengan acceso a dicha autorización a través de una red informática.

2. Si la solicitud se refiere a una categoría de productos cuyo despacho a libre práctica en la Comunidad esté sometido a las medidas previstas en el párrafo 3 del artículo 1 del Reglamento de base, las autoridades competentes no expedirán la autorización previa hasta que la Comisión haya confirmado la disponibilidad de la cantidad notificada por las autoridades que gestionen la solicitud en aplicación del procedimiento definido en el Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3030/93. La Comisión responderá inmediatamente a todas las solicitudes y, siempre que sea posible, por medios electrónicos.

Si la solicitud se refiere a una categoría de productos no sometidos a límites cuantitativos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, la autorización previa se expedirá una vez que se hayan notificado las cantidades a la Comisión.

3. Una autorización previa sólo podrá referirse a una categoría de productos compensadores y a un determinado país tercero.

4. En la medida en que la Comisión haya confirmado la disponibilidad de la cantidad solicitada dentro del límite contingentario en cuestión, las autoridades competentes expedirán la autorización previa en un plazo que no superará los cinco días laborales a partir de la fecha de recepción de la confirmación por parte de la Comisión.

5. Las autoridades competentes registrarán las cantidades solicitadas por los beneficiarios y concedidas a ellos, y se asegurarán, en cooperación, si es necesario, con las autoridades competentes de los demás Estados miembros interesados, de que estas cantidades no superen las mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 del Reglamento de base.

6. Cuando el solicitante solicite la modificación de una autorización previa, se aplicará, *mutatis mutandis*, el apartado 3 del artículo 497 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

7. Si las autoridades competentes advirtiesen que no se ha cumplido una de las condiciones para la concesión de la autorización, se aplicarán a la autorización previa los artículos 8 a 10 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 relativos a la anulación o la renovación de una decisión.

Artículo 6

Autorización previa parcial

1. A petición del titular de la autorización previa y contra presentación del ejemplar n° 1 de dicha autorización, la autoridad competente del Estado miembro que haya expedido la autorización previa podrá expedir una o varias autorizaciones parciales. Dicha autoridad podrá autorizar a la aduana de control a expedir autorizaciones previstas parciales.

2. Las autoridades competentes expedidoras de las autorizaciones parciales imputarán las cantidades por las que se han expedido autorizaciones parciales en los ejemplares n°s 1, 3 y eventualmente 2 de la autorización previa otorgada inicialmente. En tal caso, junto a las cantidades imputadas en los ejemplares n°s 1, 3 y eventualmente 2 de la autorización previa se inscribirá la mención « autorización parcial ». Si ya se hubiera enviado el ejemplar n° 3 a la aduana de control, las autoridades competentes informarán a dicha aduana de la expedición de la autorización parcial. Cuando la expedición de una o varias autorizaciones parciales tenga por efecto liquidar la autorización previa, las autoridades competentes conservarán el ejemplar n° 1 de dicha autorización previa e informarán a la aduana de control.

3. La autorización parcial llevará la mención « autorización previa parcial » y estará sujeta a las mismas reglas que una autorización previa.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, una autorización previa parcial no podrá dar lugar a la expedición de otra autorización parcial.

Artículo 7

Validez territorial

Las autorizaciones previas serán válidas en todos los Estados miembros, y podrán ser presentadas ante cualquier aduana competente para la gestión del régimen de perfeccionamiento pasivo económico. Las autorizaciones previas expedidas por medios electrónicos sólo podrán ser utilizadas en las aduanas que tengan acceso a dichas autorizaciones a través de una red informática.

Artículo 8**Cesión**

Las autorizaciones previas no podrán cederse y sólo podrán ser utilizadas por la persona indicada en la autorización o por su representante autorizado.

Artículo 9**Conservación de documentos**

1. Las solicitudes y sus Anexos serán conservados por las autoridades competentes, junto con el ejemplar nº 2 de la autorización previa que se haya expedido.

2. Cuando se conceda una autorización previa, el solicitante y las autoridades competentes conservarán el original o una copia de la solicitud, sus Anexos y la autorización durante un período de tres años como mínimo, a contar a partir del término del año civil durante el cual se haya expedido la autorización.

3. En caso de rechazo de la solicitud o de anulación o revocación de la autorización previa, la autorización o la decisión relativa al rechazo de la solicitud y sus Anexos se conservarán como mínimo durante tres años civiles, a contar a partir del término del año civil durante el cual se haya rechazado la solicitud o se haya anulado o revocado la autorización.

Artículo 10**Pérdida y autorización de sustitución**

1. En caso de pérdida de una autorización previa, las autoridades competentes que hayan expedido la autorización original pueden expedir, a petición del titular, una autorización de sustitución. La solicitud de una autorización de sustitución incluirá una declaración firmada, en la que el solicitante declara la pérdida de la autorización previa y, en caso de encontrarla, se compromete a no utilizarla y a devolverla inmediatamente a la autoridad expedidora.

2. La autorización de sustitución contendrá la misma información y las menciones que figurasen en el documento al que sustituye. Se expedirá por una cantidad de productos que corresponda a la cantidad disponible que figure en el documento perdido. En caso de que esta cantidad no pueda demostrarse, no podrá expedirse una autorización de sustitución.

La autorización de sustitución contendrá una de las menciones siguientes: «autorización previa de sustitución» o «autorización previa parcial de sustitución» y funcionará con arreglo a las reglas habituales de la autorización previa normal.

3. En caso de que se pierda la autorización de sustitución, no podrá expedirse otra autorización de sustitución a no ser que existan circunstancias excepcionales.

Artículo 11**Autoridades competentes**

Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para la expedición de las autorizaciones previas e informarán de ello a la Comisión. La Comisión publicará esta información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

Artículo 12**Plazos**

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros fijarán, en el momento de la expedición de cada autorización previa, un plazo durante el cual las mercancías deberán someterse a los trámites de exportación temporal. Dicho plazo no deberá ser superior a seis meses. No obstante, a petición del titular, las autoridades competentes podrán prolongar dicho plazo hasta un total de nueve meses.

2. Las autoridades competentes fijarán un plazo para la reimportación de los productos compensadores teniendo en cuenta el tiempo necesario para las operaciones de perfeccionamiento. Dicho plazo se calculará a partir de la fecha de finalización de los trámites de exportación temporal. Podrá prorrogarse a petición del titular y por causas justificadas.

3. El titular de una autorización previa devolverá la autorización a las autoridades competentes tan pronto como la haya utilizado plenamente o tan pronto como sea evidente que no será totalmente utilizada. Si el titular necesita la autorización previa para la reimportación pendiente de productos compensadores, se pondrá en contacto con las autoridades competentes que tomarán las medidas necesarias e informarán a la aduana de control.

FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN**Artículo 13****Aduana de control**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14, la aduana indicada en la autorización previa competente para la gestión del régimen de perfeccionamiento pasivo económico, denominada «adua de control» controlará el funcionamiento del régimen, basándose fundamentalmente en:

- a) el ejemplar nº 3 de la autorización previa;
- b) las declaraciones de exportación e importación;
- c) la contabilidad de existencias mencionada en el apartado 7 del artículo 3.

2. Si advierte que se han exportado cantidades menores que las asignadas, lo comunicará a las autoridades competentes.

3. Los Estados miembros podrán establecer que las autoridades competentes para la expedición de una autorización previa, asuman algunas o todas las funciones de la aduana de control.

Artículo 14

Entrada de las mercancías para exportación temporal y despacho a libre práctica

1. Cuando no exista ninguna disposición específica en el presente Reglamento o en el Reglamento de base, se aplicarán las disposiciones correspondientes de los Reglamentos (CEE) nºs 2913/92 y 2454/93.

2. La aduana en que se realicen los trámites de exportación temporal informará a la aduana de control mediante una copia de la declaración de exportación.

3. La aduana en que se realicen los trámites de despacho a libre práctica:

— imputará en la autorización previa las cantidades reimportadas, e

— informará a la aduana de control mediante una copia de la declaración de importación.

4. La información solicitada podrá facilitarse por medios electrónicos siempre que ofrezcan las mismas garantías y a condición de que las aduanas interesadas tengan acceso a la autorización previa a través de una red informática.

5. Cuando exista una autorización de perfeccionamiento pasivo con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2913/92 paralelamente a una autorización previa con arreglo al presente Reglamento, las autoridades competentes podrán aplicar para el control del procedimiento, las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CEE) nºs 2913/92 y 2454/93, en lugar de los apartados 1 a 4 del presente artículo y del apartado 1 del artículo 13.

INFRACCIONES

Artículo 15

1. Las aduanas que adviertan infracciones a las normas fijadas en el presente Reglamento o en el Reglamento de base notificarán sin demora estos casos a la autoridad que haya expedido la autorización previa.

2. Cada Estado miembro determinará las sanciones aplicables cuando las autoridades competentes constaten que la solicitud de autorización previa contiene declaraciones falsas efectuadas deliberadamente o por negligencia grave, o que se ha infringido gravemente cualquier otra

disposición del presente Reglamento o del Reglamento de base.

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 16

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión a petición de ésta y por medios electrónicos, siempre que sea posible, los datos estadísticos relativos a las mercancías reimportadas en su territorio con arreglo al presente Reglamento.

La Comisión comunicará dichos datos a los Estados miembros, por medios electrónicos siempre que sea posible.

2. Cuando las autoridades competentes constaten que existen cantidades total o parcialmente inutilizadas o a las que se ha renunciado, en el sentido de lo dispuesto en los apartados 4 y 6 del artículo 3 del Reglamento de base, lo comunicarán a la Comisión inmediatamente, a través de la red electrónica integrada siempre que sea posible, y como muy tarde dentro de un plazo de veinte días a partir de la fecha de expiración del plazo para la exportación.

3. En aplicación del apartado 4 del artículo 3 y del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de base, las autoridades competentes comunicarán a la Comisión, antes del 15 de enero de cada año, por categoría y por país tercero, las cantidades totales reservadas a los beneficiarios anteriores, así como las cantidades ajustadas de acuerdo con los párrafos 2 y 3 del apartado 4 y los párrafos 5 y 6 del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base.

4. En aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de mercancías por las que los operadores económicos se han beneficiado el año anterior de un porcentaje superior al 14 % e indicarán por cada mercancía la categoría textil, el origen y la cantidad (el peso y la unidad suplementaria, en su caso).

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 1828/83 ⁽¹⁾ y (CE) nº 1816/95 de la Comisión ⁽²⁾. Dicha derogación no afecta a la validez de cualquier autorización previa expedida en aplicación de dichos Reglamentos.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

No obstante, los formularios existentes actualmente para las solicitudes y las autorizaciones previas se podrán seguir utilizando hasta el 30 de junio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 180 de 5. 7. 1983, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

COMUNIDAD EUROPEA

A SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN	1 Solicitante ☐		Nº de identificación (¹)		2 Nº y fecha de la solicitud				
	Persona de contacto: Teléfono:		Fax:						
	3 Aduana de control solicitada				4 Último día de exportación				
					5 Período de reimportación				
	6 Coeficiente de rendimiento/método de cálculo				SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO ECONÓMICO (TEXTILES)				
	9 Descripción de los productos compensadores				10 Categoría nº	11 Código NC	12 Cantidad (²)	13 Valor (³)	
	14 Descripción de las mercancías de exportación temporal		15 Origen de las mercancías (⁴)		16 Código NC	17 Cantidad (²)	18 Valor (³)		
19 Naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento									
20 Reservado a la Administración									
21 Autorización anterior nº									
22 Medios de identificación recomendados de los productos compensadores				23. Reservado a la Administración					

(¹) p.c. IVA.

(²) El peso y la unidad suplementaria, en su caso.

(³) Valor de la transformación del tejido/hilado.

(⁴) En caso de utilizar mercancías de exportación temporal no comunitarias, adjuntar justificante o hacer referencia a una correspondencia anterior.

LAS PREGUNTAS 24 A 27 Y 32, SE RESPONDERÁN ÚNICAMENTE UNA VEZ AL AÑO.

SÍ

NO

(RESPONDER A LAS PREGUNTAS 29 A 31 EN CADA SOLICITUD)

- 24) ¿Fabrica usted en su fábrica en la UE, productos similares y en la misma fase de transformación que los productos que vaya a reimportar?

☐☐

[Letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3036/94]

- 25) ¿Realiza en su fábrica en la UE los principales procesos de fabricación de los productos similares (por ejemplo el cosido y el montaje o el tejido en el caso de prendas de vestir de punto confeccionadas a partir de hilados)?

☐☐

[Letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3036/94]

- 26) ¿Ha mantenido su actividad de fabricación textil en la UE en lo relativo a la naturaleza de los productos y sus cantidades?

☐☐

(En caso negativo, indique las razones o una referencia a la correspondencia anterior)

[Apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94]

- 27) ¿Ha disminuido su nivel de empleo?

☐☐

(En caso afirmativo, indique las razones y adjunte estadísticas, si es necesario, o una referencia a la correspondencia anterior)

[Apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3036/94]

- 28) ¿Ha presentado una solicitud de autorización previa en otro Estado miembro para el mismo período contingentario?

☐☐

(En caso afirmativo, adjunte una copia o una referencia a la correspondencia anterior)

[Apartado 4 o 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94]

- 29) ¿Se trata de una solicitud como beneficiario anterior para la categoría y el país tercero en cuestión?

☐

(En caso afirmativo, adjunte justificante o una referencia a una correspondencia anterior)

[Apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94]

o

- 30) ¿Se trata de una nueva solicitud para la categoría y el país en cuestión?

☐

(En caso afirmativo, adjunte justificante o una referencia a una correspondencia anterior demostrando que el valor del perfeccionamiento efectuado en los países terceros no superará el 50 % del valor de su producción comunitaria durante el año anterior)

[Párrafos 2 y 3 del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94]

si ha respondido afirmativamente a la pregunta 30:

- 31) ¿Se trata de una solicitud adicional para el país y la categoría en cuestión?

☐☐

(En caso afirmativo, adjunte justificante o una referencia a una correspondencia anterior, de que se ha reimportado el 50 % de la autorización anterior o de que se ha exportado el 80 %)

[Párrafo 4 del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3036/94]

y, por último, si ha respondido afirmativamente a la pregunta 30:

- 32) ¿El valor de su producción comunitaria durante el año anterior incluye una producción realizada por subcontratistas?

☐☐

(En caso afirmativo y si Vd. no ha proporcionado ya esta información, adjunte las declaraciones de los subcontratistas en las que se comprometen a no solicitar una autorización previa referente a las cantidades)

[Letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3036/94]

El abajo firmante declara que los datos contenidos en esta solicitud son exactos y que los documentos adjuntos son auténticos, y presenta los documentos siguientes :

- 1) contratos,
- 2) prueba del origen de las mercancías exportadas temporalmente, y
- 3) otros documentos en apoyo de la solicitud (numerados).

Se compromete también :

- i) a presentar, a solicitud de las autoridades competentes, cualquier documentación o información suplementaria que se considere necesaria para la expedición de la autorización previa y a someterse, en caso necesario, al control de los registros de existencias relacionados con la autorización, realizados por las autoridades competentes ;
- ii) a conservar dichos registros de existencias durante un período de tres años a partir del final del año civil en que se expida(n) la(s) autorización(es);
- iii) a facilitar la identificación de las mercancías de exportación temporal y los productos compensadores a reimportar ;
- iv) a poner a disposición de las autoridades competentes todos los justificantes o muestras que dichas autoridades consideren necesarias para controlar la utilización de esta autorización ;
- y
- v) a devolver la autorización previa en los 15 días siguientes a su expiración.

Solicito la expedición de una autorización previa para las mercancías detalladas en la solicitud.

FIRMA

FECHA

.....

.....

NOMBRE

CARGO

.....

.....

(Indique si actúa como representante en nombre o por cuenta de otra persona, y adjunte una copia de su autorización para hacerlo)

ANEXO II

COMUNIDAD EUROPEA

ORIGINAL	1 Titular ☐		Nº de identificación		2 Nº y fecha de la solicitud						
	Persona de contacto: Teléfono:		Fax:								
	3 Aduana de control			4 Último día de exportación autorizado							
				5 Período de reimportación							
	6 Coeficiente de rendimiento/método de cálculo			AUTORIZACIÓN PREVIA DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO ECONÓMICO (TEXTILES)							
	9 Descripción de los productos compensadores			7 Origen (Productos compensadores)		8 País de perfeccionamiento					
			10 Categoría nº		11 Código NC		12 Cantidad		13 Valor		
14 Descripción de las mercancías de exportación temporal			15 Origen de las mercancías			16 Código NC		17 Cantidad		18 Valor	
19 Naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento											
20 Reservado a la Administración											
22 Medios de identificación de los productos compensadores						23 Autorización expedida el:					
						por: Nombre: Teléfono: Fax: Firma:					

24 Cantidad (¹)	25 Código NC	26 Documento de despacho a libre práctica nº:	27 Estado miembro, fecha, firma y sello de la autoridad aduanera competente
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			

(¹) Indicar en las casillas A la cantidad disponible y en las casillas B la cantidad imputada.

COMUNIDAD EUROPEA

2	EJEMPLAR PARA LA AUTORIDAD COMPETENTE	1 Titular ☐	Nº de identificación	2 Nº y fecha de la solicitud					
		Persona de contacto: Teléfono:		Fax:					
		3 Aduana de control		4 Último día de exportación autorizado					
				5 Período de reimportación					
		6 Coeficiente de rendimiento/método de cálculo		AUTORIZACIÓN PREVIA DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO ECONÓMICO (TEXTILES)					
				7 Origen (Productos compensadores)		8 País de perfeccionamiento			
		9 Descripción de los productos compensadores		10 Categoría nº	11 Código NC	12 Cantidad	13 Valor		
		14 Descripción de las mercancías de exportación temporal		15 Origen de las mercancías	16 Código NC	17 Cantidad	18 Valor		
2									
19 Naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento									
20 Reservado a la Administración									
22 Medios de identificación de los productos compensadores				23 Autorización expedida el:					
				por: Nombre: Teléfono: Fax: Firma:					

24 Cantidad ⁽¹⁾	25 Código NC	26 Documento de despacho a libre práctica nº:	27 Estado miembro, fecha, firma y sello de la autoridad aduanera competente
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			

⁽¹⁾ Indicar en las casillas A la cantidad disponible y en las casillas B la cantidad imputada.

COMUNIDAD EUROPEA

3 EJEMPLAR PARA LA ADUANA DE CONTROL	1 Titular ☐		Nº de identificación		2 Nº y fecha de la solicitud					
	Persona de contacto: Teléfono:		Fax:		4 Último día de exportación autorizado					
	3 Aduana de control				5 Período de reimportación					
	6 Coeficiente de rendimiento/método de cálculo				AUTORIZACIÓN PREVIA DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO ECONÓMICO (TEXTILES)					
									7 Origen (Productos compensadores)	
	9 Descripción de los productos compensadores		10 Categoría nº		11 Código NC		12 Cantidad		13 Valor	
	14 Descripción de las mercancías de exportación temporal		15 Origen de las mercancías		16 Código NC		17 Cantidad		18 Valor	
	3									
19 Naturaleza de las operaciones de perfeccionamiento										
20 Reservado a la Administración										
22 Medios de identificación de los productos compensadores				23 Autorización expedida el:						
				por: Nombre: Teléfono: Fax: Firma:						

24 Cantidad ⁽¹⁾	25 Código NC	26 Documento de despacho a libre práctica nº:	27 Estado miembro, fecha, firma y sello de la autoridad aduanera competente
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			
A			
B			

(¹) Indicar en las casillas A la cantidad disponible y en las casillas B la cantidad imputada.

*ANEXO III***Cantidades máximas previstas en el cuarto párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base**

Categoría	Cantidad máxima
5, 6, 7, 8	80 000 piezas
14, 15, 16, 17, 21, 26, 27, 29, 73, 74	40 000 piezas
4, 13, 24, 31	100 000 piezas
12	120 000 pares
18, 68, 76, 78, 83	7 toneladas
159, 161	3 toneladas

REGLAMENTO (CE) Nº 3018/95 DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 1995****por el que se establecen, para el primer semestre de 1996, medidas de gestión relativas a las importaciones de determinados animales vivos de la especie bovina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra⁽³⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una

Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra⁽⁷⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1275/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra⁽⁸⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1276/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra⁽⁹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1277/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra⁽¹⁰⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando que la experiencia adquirida y las previsiones para 1996 señalan que, de no adoptarse medidas comunitarias, pueden producirse importaciones masivas en la Comunidad de animales vivos de la especie bovina cuyo peso no exceda de 300 kilogramos, debidas, en particular, a las condiciones económicas de cría favorables en algunos terceros países; que estas importaciones pueden sobrepasar claramente tanto el nivel tradicional de las importaciones anuales como la capacidad de absorción del mercado comunitario; que, en este caso, el mercado de la carne de vacuno podría sufrir graves perturbaciones que pondrían en peligro, en particular, la situación de los precios del mercado y la renta de los productores y harían más difícil la situación de la intervención pública;

Considerando no obstante que es necesario tener en cuenta la aplicación del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay; que las medidas de

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 2.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 3.

gestión previstas deben, por lo tanto, limitarse a los productos procedentes de terceros países a los que la Comunidad concede un trato preferente y que han aceptado que ésta pueda adoptar medidas para regular la importación de los animales en cuestión;

Considerando que se calcula que el mercado comunitario podrá absorber en 1996 un total de 425 000 jóvenes bovinos distintos de los reproductores de raza pura; que, habida cuenta de las importaciones previstas para 1996 en el marco de determinados regímenes preferentes, es decir, 300 500 cabezas en virtud del contingente establecido en el marco de la Ronda Uruguay para los machos jóvenes de la especie bovina de un peso igual o inferior a 300 kilogramos destinados al engorde, y en virtud de los Acuerdos europeos celebrados con la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía y la República de Bulgaria, así como en virtud de los acuerdos de libre comercio y de las medidas de acompañamiento con las Repúblicas Bálticas, conviene, por consiguiente, admitir en 1996 la importación de 124 500 cabezas con percepción de la totalidad de los derechos de aduana;

Considerando que está previsto ampliar las medidas autónomas aplicadas en 1995; que, a la espera de la entrada en vigor de la ampliación de dichas medidas, es conveniente contemplar sólo un 50 % de las 124 500 cabezas de ganado originarias de los países anteriormente citados para el primer semestre de 1996;

Considerando que la Comisión seguirá de cerca la evolución del mercado de la carne de vacuno a fin de poder reaccionar en cualquier momento a los posibles cambios de los parámetros económicos que deben tomarse en consideración;

Considerando que, para tener en cuenta, en la medida de lo posible, la estructura tradicional del mercado comunitario de la ternera, es necesario limitar las importaciones a los animales cuyo peso no sobrepase los 80 kilogramos;

Considerando que la experiencia muestra que la limitación de las importaciones puede dar lugar a solicitudes de importación con fines especulativos; que, por consiguiente, para garantizar el correcto funcionamiento de las medidas previstas, procede reservar la parte preponderante de las cantidades disponibles a los importadores considerados importadores tradicionales de bovinos vivos; que, para no fijar en exceso las relaciones comerciales en el sector, es apropiado poner un segundo tramo a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar la seriedad de sus actividades y que comercien con cantidades de cierta importancia; que, para ello, y con el fin de garantizar una gestión eficaz, procede exigir que durante el año 1995 los agentes económicos interesados hayan exportado o importado un mínimo de cien animales; que un lote de cien animales constituye, en principio, una carga normal y que, según la experiencia, la venta o compra de un único lote constituye el mínimo para poder considerar que una transacción es real y viable; que el control de estos criterios exige que todas las solicitudes de un mismo agente económico sean presentadas en el mismo Estado miembro;

Considerando que es preciso garantizar que los agentes económicos de la primera categoría de los nuevos Estados miembros puedan participar de forma equitativa en la distribución de las cantidades disponibles; que, por lo tanto, conviene tomar en consideración como cantidades de referencia, para su acceso a la parte reservada a los importadores denominados tradicionales, las importaciones que hayan realizado entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, procedentes de los países que, según el año de importación, ellos consideren terceros países;

Considerando que, para evitar especulaciones, procede excluir del acceso al contingente a los agentes económicos que el 1 de enero de 1996 hubieran dejado de ejercer su actividad en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que es preciso disponer que ese régimen se regule mediante certificados de importación; que, a tal efecto, procede establecer, entre otras cosas, las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y los certificados, en caso necesario sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽²⁾, y en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2856/95⁽⁴⁾; que, además, conviene establecer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión, aplicándoseles, en su caso, un porcentaje único de reducción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las importaciones en la Comunidad con el tipo pleno establecido en el Arancel Aduanero Común de animales vivos de la especie bovina de los códigos NC 0102 90 05, 0102 90 21, 0102 90 29, 0102 90 41 y 0102 90 49 mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo⁽⁵⁾ y originarios de los terceros países citados en el Anexo I quedarán sujetas a las medidas de gestión que se establecen en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

Artículo 2

1. Durante el primer semestre de 1996 sólo podrán expedirse certificados de importación por un total de 62 250 animales del código NC 0102 90 05.

2. La cantidad establecida en el apartado 1 se dividirá en dos partes del modo siguiente:

a) la primera parte, del 70 %, es decir, 43 575 cabezas, se repartirá entre:

— los importadores de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994 que puedan demostrar haber importado durante los años 1993, 1994 o 1995, y se hallen inscritos en un registro público del IVA de un Estado miembro, y

— los importadores de los nuevos Estados miembros que puedan demostrar haber importado en el Estado miembro en que estén radicados, durante los años 1993, 1994 o 1995, animales del código NC citado y procedentes de los países que, según el año de importación, ellos consideren terceros países; estos importadores deberán estar inscritos en un registro del IVA de un Estado miembro;

b) la segunda parte, igual al 30 %, es decir, 18 675 cabezas, se repartirá entre los agentes económicos que puedan demostrar haber importado o exportado durante el año 1995 al menos cien animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 90 distintos de los mencionados en la letra a); estos agentes económicos deberán estar inscritos en un registro del IVA de un Estado miembro.

3. El reparto de las 43 575 cabezas entre los importadores autorizados se efectuará a prorrata de las importaciones de animales en el sentido de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 los años 1993, 1994 y 1995 y probadas de conformidad con el apartado 5.

4. El reparto de las 18 675 cabezas se efectuará a prorrata de las cantidades solicitadas por los agentes económicos que reúnan las condiciones exigidas.

5. Únicamente constituirán pruebas de la importación o exportación el documento aduanero de despacho a libre práctica o el documento de exportación debidamente sellados por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia compulsada de los documentos mencionados siempre que el solicitante demuestre a satisfacción de la autoridad competente la imposibilidad de obtener los documentos originales.

Artículo 3

1. En el reparto efectuado en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 no se tomarán en consideración aquellos agentes económicos que, el 1 de enero de 1996, ya no ejercían ninguna actividad en el sector de la carne de vacuno.

2. Toda sociedad resultante de la fusión de empresas, cada una de las cuales disfrutaba de derechos, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 2,

se beneficiará de los mismos derechos que las empresas de las que proceda.

Artículo 4

1. La solicitud del derecho de importación sólo podrá ser presentada en el Estado miembro en el que el solicitante se halle inscrito en el sentido del apartado 2 del artículo 2.

2. A efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2, los agentes económicos deberán presentar a las autoridades competentes la solicitud de derechos de importación, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 5 del artículo 2, a más tardar el 12 de enero de 1996.

A más tardar el 26 de enero de 1996, después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los agentes económicos que reúnan las condiciones de aceptación con sus nombres y direcciones, así como las cantidades de animales importados durante cada uno de los años de referencia.

3. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2, los agentes económicos deberán presentar la solicitud del derecho de importación hasta el 12 de enero de 1996, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 5 del artículo 2.

Cada interesado podrá presentar una única solicitud. Si un solicitante presentare más de una solicitud, se rechazarán todas sus solicitudes. La solicitud se referirá como máximo a la cantidad disponible.

A más tardar el 26 de enero de 1996, después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.

4. Todas las comunicaciones, incluidas las de «no procede», se enviarán por télex o fax utilizando, en caso que hayan sido presentadas solicitudes, los impresos que figuran en los Anexos II y III.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes.

2. En cuanto a las solicitudes contempladas en el apartado 3 del artículo 4, en caso de que las cantidades por las que se presenten solicitudes sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Si la reducción contemplada en el párrafo primero tuviere como resultado una cantidad inferior a cien cabezas por solicitud, la asignación se efectuará mediante sorteo de lotes de cien cabezas por los Estados miembros de que se trate. En caso de que puede un remanente de menos de cien cabezas, se expedirá un único certificado para dicha cantidad.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas de conformidad con el artículo 5 se supeditará a la presentación de un certificado de importación.
2. La solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud del derecho de importación.
3. La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán las indicaciones siguientes:
 - a) en la casilla 8, la indicación de los países que figuran en el Anexo I; el certificado obligará a importar de uno o varios de los países indicados;
 - b) en la casilla 16, la subpartida NC 0102 90 05;
 - c) en la casilla 20, la mención siguiente:
 - Reglamento (CE) nº 3018/95
 - Forordning (EF) nr. 3018/95
 - Verordnung (EG) Nr. 3018/95
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 3018/95
 - Regulation (EC) No 3018/95
 - Règlement (CE) nº 3018/95
 - Regolamento (CE) n. 3018/95
 - Verordening (EG) nr. 3018/95
 - Regulamento (CE) nº 3018/95
 - Asetus (EY) N:o 3018/95
 - Förordning (EG) nr 3018/95.
4. Los certificados se expedirán a petición de los agentes económicos:
 - durante el período comprendido entre el 12 y el 16 de febrero de 1996, para un 50 % como máximo de las cantidades asignadas,
 - durante el período comprendido entre el 3 y el 24 de abril de 1996, hasta completar el 100 % de las cantidades asignadas.

El número de animales correspondiente a cada certificado que se expida se expresará en unidades, redondeando eventualmente a la unidad superior o inferior.

5. El período de validez de los certificados de importación quedará fijado en noventa días a partir de su expedición real. No obstante, su validez expirará como máximo el 30 de junio de 1996.

6. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

7. No se aplicará el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 7

A más tardar tres semanas después de la importación de los animales contemplados en el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación el número y el origen de los animales importados. Esta autoridad enviará dicha información a la Comisión al inicio de cada mes.

Artículo 8

En el momento de la expedición de los certificados se constituirá la garantía contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1445/95.

Artículo 9

Las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95 serán aplicables a reserva de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Lista de terceros países**

- Hungría
 - Polonia
 - República Checa
 - Eslovaquia
 - Rumanía
 - Bulgaria
 - Lituania
 - Letonia
 - Estonia.
-

ANEXO II

Número de fax : (32-2) 296 60 27 / (32-2) 295 36 13

Aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 Reglamento (CE) nº 3018/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha : Período :

Estado miembro :

[illegible]

Estado miembro : número de fax :

número de teléfono :.....

ANEXO III

Número de fax : (32-2) 296 60 27 / (32-2) 295 36 13

Aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3018/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha : Período :

Estado miembro :

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total		

Estado miembro : número de fax :

número de teléfono :

REGLAMENTO (CE) Nº 3019/95 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1995
que modifica el Reglamento (CE) nº 1489/95 por el que se fijan las restituciones
por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1489/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2703/95 ⁽⁴⁾, se fijan las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación distintos de los correspondientes a operaciones de ayuda alimentaria;

Considerando que, debido a las tendencias actuales del mercado, es preciso modificar las cantidades y los tipos de las restituciones para los próximos períodos;

Considerando que conviene tener en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación aplicables a las naranjas,

introducidas por el Reglamento (CE) nº 2996/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 ⁽⁶⁾, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, aplicable a partir del 1 de enero de 1996;

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y de las hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1489/95 se sustituirán, respectivamente, por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 75.

⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 31.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO I

ANEXO I

TIPOS Y CANTIDADES ESTABLECIDOS PARA LA ATRIBUCIÓN DE CERTIFICADOS CON FIJACIÓN POR ANTICIPADO DE LA RESTITUCIÓN

Producto	Código del producto	Código destino (1)	Tipo de la restitución (2) (en ecus/tonelada neta)		Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)					
			Certificados pedidos del 25.10.1995 al 2.1.1996	Certificados pedidos del 3.1.1996 al 21.6.1996	período de atribución de certificados	noviembre/ diciembre 1995	enero/ febrero 1996	marzo/ abril 1996	mayo/ junio 1996	
										período de presentación de solicitudes
Tomates	0702 00 15 100	F	50,8	41,3		3 879	1 397	6 703	13 095	
	0702 00 20 100									
	0702 00 25 100									
	0702 00 30 100									
	0702 00 35 100									
	0702 00 40 100									
	0702 00 45 100									
0702 00 50 100										
Almendras sin cáscara	0802 12 90 000	F	109,3	88,9		336	136	315	419	
Avellanas con cáscara	0802 21 00 000	F	127,7	103,8		87	10	9	12	
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 000	F	246,3	200,2		1 766	731	589	662	
Nueces de nogal con cáscara	0802 31 00 000	F	158,3	128,7		241	13	5	1	
Naranjas	0805 10 01 200	A C	124,3	101,0		76 539	61 766	47 565	10 547	
	0805 10 05 200									
	0805 10 09 200									
	0805 10 11 200									
	0805 10 15 200									
	0805 10 19 200									
	0805 10 21 200									
	0805 10 25 200									
	0805 10 29 200									
	0805 10 31 200									
	0805 10 33 200									
	0805 10 35 200									
	0805 10 37 200									
	0805 10 38 200									
	0805 10 39 200									
	0805 10 42 200									
0805 10 44 200										
0805 10 46 200										
0805 10 51 200										
0805 10 55 200										
0805 10 59 200										
0805 10 61 200										
0805 10 65 200										
0805 10 69 200										

Producto	Código del producto	Código destino ⁽¹⁾	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)				
			período de atribución de certificados	noviembre/diciembre 1995	enero/febrero 1996	marzo/abril 1996	mayo/junio 1996
Limones	0805 30 20 100	F	Certificados pedidos del 25.10.1995 al 2.1.1996	Certificados pedidos del 3.1.1996 al 21.6.1996	período de presentación de solicitudes	del 3.1.1996 al 22.2.1996	del 24.4.1996 al 21.6.1996
	0805 30 30 100						
	0805 30 40 100						
Uvas de mesa	0806 10 21 200	F	Certificados pedidos del 25.10.1995 al 2.1.1996	Certificados pedidos del 3.1.1996 al 21.6.1996	período de presentación de solicitudes	del 3.1.1996 al 22.2.1996	del 24.4.1996 al 21.6.1996
	0806 10 29 200						
	0806 10 30 200						
	0806 10 40 200						
	0806 10 50 200						
	0806 10 61 200						
	0806 10 69 200						
Manzanas	0808 10 51 910	A B D	Certificados pedidos del 25.10.1995 al 2.1.1996	Certificados pedidos del 3.1.1996 al 21.6.1996	período de presentación de solicitudes	del 3.1.1996 al 22.2.1996	del 24.4.1996 al 21.6.1996
	0808 10 53 910						
	0808 10 59 910						
	0808 10 61 910						
	0808 10 63 910						
	0808 10 69 910						
	0808 10 71 910						
	0808 10 73 910						
	0808 10 79 910						
	0808 10 92 910						
	0808 10 94 910						
	0808 10 98 910						
	0809 30 11 100						
Melocotones y Nectarinas	0809 30 19 100	E	Certificados pedidos del 25.10.1995 al 2.1.1996	Certificados pedidos del 3.1.1996 al 21.6.1996	período de presentación de solicitudes	del 3.1.1996 al 22.2.1996	del 24.4.1996 al 21.6.1996
	0809 30 21 100						
	0809 30 29 100						
	0809 30 31 100						
	0809 30 39 100						
	0809 30 41 100						
	0809 30 49 100						
	0809 30 51 100						
	0809 30 59 100						

(1) Los códigos de destino son los siguientes:

A: Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República Yugoslava de Macedonia y Malta.

B: Las islas Feroe, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrein, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos -Abu Dabi, Dibey, Chardja, Adjman, Umm al-Qiwayn, Ras al-Khayma y Fudjaira-, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia).

C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.

D: Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

E: Todos los destinos excepto Suiza.

F: Todos los destinos.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

ANEXO II

ANEXO II

TIPOS Y CANTIDADES ESTABLECIDOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS CERTIFICADOS SIN FIJACIÓN ANTICIPADA DE LA RESTITUCIÓN

Producto	Código del producto	Código destino (¹)	Tipo de la restitución (²) (en ecus/ tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)		
				enero/ febrero 1996	marzo/ abril 1996	mayo/ junio 1996
Tomates	0702 00 15 100	F	41,3		4 026	13 095
	0702 00 20 100					
	0702 00 25 100					
	0702 00 30 100					
	0702 00 35 100					
	0702 00 40 100					
	0702 00 45 100					
Almendras sin cáscara	0802 12 90 000	F	88,9	136	315	419
Avellanas con cáscara	0802 21 00 000	F	103,8	10	9	12
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 000	F	200,2	731	589	662
Nueces de nogal con cáscara	0802 31 00 000	F	128,7	13	5	1
Naranjas	0805 10 01 200	A C	101,0	61 755	47 557	10 545
	0805 10 05 200					
	0805 10 09 200					
	0805 10 11 200					
	0805 10 15 200					
	0805 10 19 200					
	0805 10 21 200					
	0805 10 25 200					
	0805 10 29 200					
	0805 10 31 200					
	0805 10 33 200					
	0805 10 35 200					
	0805 10 37 200					
	0805 10 38 200					
	0805 10 39 200					
	0805 10 42 200					
	0805 10 44 200					
	0805 10 46 200					
	0805 10 51 200					
	0805 10 55 200					
	0805 10 59 200					
	0805 10 61 200					
	0805 10 65 200					
	0805 10 69 200					

Producto	Código del producto	Código destino (¹)	Tipo de la restitución (²) (en ecus/ tonelada neta)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)		
				enero/ febrero 1996	marzo/ abril 1996	mayo/ junio 1996
Limones	0805 30 20 100 0805 30 30 100 0805 30 40 100	F	124,0	18 080	16 203	10 885
Uvas de mesa	0806 10 21 200 0806 10 29 200 0806 10 30 200 0806 10 40 200 0806 10 50 200 0806 10 61 200 0806 10 69 200	F	44,5			
Manzanas	0808 10 51 910 0808 10 53 910 0808 10 59 910 0808 10 61 910 0808 10 63 910 0808 10 69 910 0808 10 71 910 0808 10 73 910 0808 10 79 910 0808 10 92 910 0808 10 94 910 0808 10 98 910	A B D	73,5		902	6 699
Melocotones y nectarinas	0809 30 11 100 0809 30 19 100 0809 30 21 100 0809 30 29 100 0809 30 31 100 0809 30 39 100 0809 30 41 100 0809 30 49 100 0809 30 51 100 0809 30 59 100	E	45,9			

(¹) Los códigos de destino son los siguientes :

A : Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República Yugoslava de Macedonia y Malta.

B : Las islas Feroe, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábia (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos -Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Q'wayn, Ras al-Khayma y Fudjajra-, Kuwait y Yemen), Siria, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

C : Suiza, la República Checa y Eslovaquia.

D : Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

E : Todos los destinos excepto Suiza.

F : Todos los destinos.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 990/93. *

REGLAMENTO (CE) Nº 3020/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 50	052	67,0	0805 30 40	022	73,4
	060	80,2		052	76,7
	064	59,6		204	59,8
	066	41,7		388	67,5
	068	62,3		400	98,6
	204	101,1		512	54,8
	208	44,0		520	66,5
	212	117,9		524	100,8
	624	374,8		528	94,7
	999	105,4		600	79,5
				624	78,0
0707 00 40	052	84,4	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	999	77,3
	053	166,9		052	65,4
	060	61,0		064	78,6
	066	53,8		388	39,2
	068	60,4		400	75,3
	204	49,1		404	60,5
	624	96,6		508	68,4
0709 10 40	999	81,7		512	51,2
	220	244,5		524	57,4
0709 90 79	999	244,5		528	48,0
	052	79,1		728	107,3
	204	77,5		800	78,0
	412	54,2		804	21,0
	624	172,2		999	62,5
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	999	95,7	0808 20 67	052	86,3
	052	43,8		064	75,3
	204	57,1		388	79,6
	388	40,5		400	93,9
	600	58,4		512	89,7
0805 20 31	624	46,6		528	84,1
	999	49,3		624	79,0
	052	77,3		728	115,4
	204	84,1		800	55,8
	624	79,7		804	112,9
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	999	80,4		999	87,2
	052	59,6			
	464	57,1			
	624	94,8			
	999	70,5			

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

DIRECTIVA 95/67/CE DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 1995****por la que se adapta la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, en lo relativo a la definición técnica de « bancos multilaterales de desarrollo »****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/15/CEE⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el séptimo guión del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/647/CEE define los « bancos multilaterales de desarrollo » mediante la enumeración de los mismos;

Considerando que la Société Inter-Américaine d'Investissement es miembro del grupo del Banque Inter-Américaine de Développement; que la Société Inter-Américaine d'Investissement tiene como objetivo estimular el desarrollo económico de sus países miembros en desarrollo, fomentando la creación, expansión y modernización de empresas privadas, preferentemente pequeñas y medianas, con el fin de completar las actividades del Banque Inter-Américaine de Développement; que la Société Inter-Américaine d'Investissement reúne las mismas características esenciales que los « bancos multilaterales de desarrollo » y que, por consiguiente, esta sociedad debe incluirse en la definición de « bancos multilaterales de desarrollo » que figura en la Directiva 89/647/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité consultivo bancario en su condición de comité encargado de asistir a la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/647/CEE;

Considerando que la presente Directiva es relevante a los fines del Espacio Económico Europeo (EEE) y que se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 99 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**Artículo 1**

La definición de « bancos multilaterales de desarrollo », que figura en el séptimo guión del apartado 1 del artículo

2 de la Directiva 89/647/CEE, incluirá la Société Inter-Américaine d'Investissement.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1996.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 125 de 8. 6. 1995, p. 23.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1995

relativa a la protección de los ciudadanos de la Unión Europea por las representaciones diplomáticas y consulares

(95/553/CE)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA,
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Resueltos a proseguir la construcción de una Unión cada vez más cercana a los ciudadanos,

Teniendo en cuenta el concepto de ciudadanía de la Unión creado por el Tratado de la Unión Europea, concepto del de la ciudadanía nacional a la que en modo alguno puede sustituir,

Deseosos de aplicar la obligación que establece el artículo 8 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que este sistema común de protección fortalecerá la percepción de la identidad de la Unión en los terceros países;

Teniendo presente que la aprobación de un sistema común de protección de los ciudadanos de la Unión en los terceros países fortalecerá igualmente la percepción de la solidaridad europea por los ciudadanos de que se trata,

DECIDEN :

Artículo 1

Todo ciudadano de la Unión Europea se beneficiará de la protección consular ante cualquier representación diplomática o consular de un Estado miembro si, en el territorio en que se encuentra, no existe :

- ni representación permanente accesible,
- no Cónsul honorario accesible y competente,

de su propio Estado-miembro o de otro Estado que lo represente de forma permanente.

Artículo 2

1. Las representaciones diplomáticas y consulares a las que se dirija la solicitud darán curso a la solicitud de

protección del interesado siempre que éste demuestre, mediante la presentación de un pasaporte o de un documento de identidad, que posee la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión.

2. En caso de pérdida o de sustracción de los documentos, podrá admitirse cualquier otra prueba de la nacionalidad, previa verificación, si fuera necesario, ante las autoridades centrales del Estado miembro cuya nacionalidad reivindique el interesado, o bien ante la representación diplomática o consular más próxima de dicho Estado.

Artículo 3

Las representaciones diplomáticas y consulares que concedan la protección tratarán a los solicitantes como a un nacional del Estado miembro que ellas representan.

Artículo 4

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1, las representaciones diplomáticas y consulares podrán convenir acuerdos prácticos que permitan la gestión eficaz de la solicitudes de protección.

Artículo 5

1. La protección a que se refiere el artículo 1 consistirá en :

- a) la asistencia en casos de fallecimiento;
- b) la asistencia en casos de accidente o enfermedad graves;
- c) la asistencia en casos de arresto o detención;
- d) la asistencia a víctimas de actos de violencia;
- e) el socorro y la repatriación de nacionales de la Unión en dificultad.

2. Asimismo, y siempre que sean competentes, las representaciones diplomáticas o los funcionarios consulares de los Estados miembros que estén en servicio en un tercer Estado podrán asimismo asistir en otros casos a ciudadanos de la Unión que lo soliciten.

Artículo 6

1. Sin perjuicio del artículo 3 y salvo en caso de extrema urgencia, no podrá concederse ni comprometerse en favor de un ciudadano de la Unión ningún anticipo, ayuda económica o gasto sin autorización de las autoridades competentes del Estado miembro de nacionalidad del solicitante, procedente bien del Ministerio de Asuntos Exteriores, bien de la misión diplomática más próxima.
2. Salvo que las autoridades del Estado miembro de nacionalidad del demandante renuncien expresamente a dicho requisito, el solicitante deberá comprometerse a reembolsar la totalidad del anticipo o de la ayuda económica, así como los gastos efectuados, y, en su caso, una tasa consular notificada por las autoridades competentes.
3. El compromiso de reembolso se hará constar en un documento por el que se exigirá a la persona con dificultades el reembolso al gobierno del Estado miembro de su nacionalidad de los gastos efectuados en su nombre, la

cantidad de dinero que se le haya abonado, más las posibles tasas.

4. El gobierno del Estado miembro cuya nacionalidad posee el solicitante reembolsará todos los gastos a petición del gobierno del Estado miembro que preste la asistencia.

5. En los Anexos I y II se adjuntan modelos comunes de compromiso de reembolso que deberán utilizarse.

Artículo 7

Cinco años después de su entrada en vigor, la presente Decisión se reexaminará a la vista de la experiencia adquirida y del objetivo del artículo 8 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor cuando todos los Estados miembros hayan notificado a la Secretaría General del Consejo la conclusión de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos para la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 9

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

ANEXO I

MODELO COMÚN DE COMPROMISO DE REEMBOLSO (ADELANTO FINANCIERO)

El abajo firmante (Sr./Sra./Srta.) (nombre y apellidos completo en letra de imprenta)

.....

titular del pasaporte nº expedido en

reconoce por la presente haber recibido de la Embajada/Consulado de

..... en

la cantidad de

como adelanto por

..... (incluida, en su caso, la tasa consular)

y se compromete a reembolsar previa solicitud al Ministerio de Asuntos Exteriores/Gobierno de

.....

de conformidad con la legislación nacional de dicho país, el equivalente de dicha cantidad en (divisa)

al tipo de cambio en vigor el día en que se realizó el adelanto.

Dirección del abajo firmante (*) (en letra de imprenta) (país):

.....

.....

.....

.....

FECHA: FIRMA:

(*) Si no tiene dirección permanente, indique una dirección de contacto.

ANEXO II

MODELO COMÚN CE DE COMPROMISO DE REEMBOLSO (REPATRIACIÓN)

El abajo firmante (Sr./Sra./Srta.) (nombre y apellidos completo en la letra de imprenta)

.....
nacido/a en (ciudad) (país)

el (fecha)

titular del pasaporte nº expedido en

el y del documento de identidad nº

se compromete por la presente a reembolsar previa solicitud al Gobierno de

..... de conformidad con la legislación nacional de dicho país, el equivalente de toda

cantidad que se haya pagado por él/ella o que le haya adelantado el funcionario consular del Gobierno de

..... en

para su repatriación, o en relación con ella, y la de los miembros de su familia que le acompañan a

.....

y a pagar todas las tasas consulares correspondientes a dicha repatriación.

Dichas cantidades incluyen:

i) (*) Gastos de viaje

Subsidio durante el viaje

Gastos varios

MENOS su contribución

TASAS CONSULARES:

Tasa correspondiente a la repatriación

Tasa por servicio prestado

Tasa por pasaporte/urgencia

(... horas a razón de ... la hora)

ii) (**) Toda cantidad pagada en su favor para su repatriación o en relación con ella, y la de los miembros de su familia que le acompañan, que no se pueda determinar en el momento en que firma el presente compromiso de reembolso.

El abajo firmante entiende que no podrá disponer normalmente de un pasaporte mientras no haya reembolsado íntegramente su deuda.

Dirección (***) del abajo firmante en (letra de imprenta) (país)

.....

.....

.....

.....

.....

FECHA: FIRMA:

(*) Táchese lo que no proceda; el funcionario consular y el solicitante deberán rubricar en el margen toda tachadura.

(**) Táchese lo que no proceda; el funcionario consular y el solicitante deberán rubricar en el margen toda tachadura.

(***) Si no tiene dirección permanente, indique una dirección de contacto.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1995

por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo

(95/554/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 15,

Vista la Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las solicitudes presentadas por determinados Estados miembros,

Considerando que la producción de material de reproducción de las especies recogidas en los Anexos es actualmente insuficiente en todos los Estados miembros, de manera que no puede verse satisfecha su demanda de material de reproducción que se ajuste a lo dispuesto en las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE;

Considerando que los terceros países no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies correspondientes que proporcione las mismas garantías que el material de reproducción comunitario y que cumpla lo dispuesto en las Directivas anteriormente mencionadas;

Considerando que, por lo tanto, los Estados miembros deben ser autorizados para permitir, durante un período limitado la comercialización de material de reproducción de las especies en cuestión que cumpla requisitos menos estrictos para compensar la escasez de material de repro-

ducción que se ajuste a las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE;

Considerando que, por motivos genéticos, el material de reproducción debe recogerse en los lugares de origen y en el medio natural de las especies en cuestión, debiendo además proporcionarse las mayores garantías posibles sobre la identidad de dicho material;

Considerando que, además, dicho material de reproducción sólo puede comercializarse si va acompañado de un documento en el que figuren determinados datos respecto a dicho material;

Considerando que, además, debe autorizarse a cada Estado miembro para permitir la comercialización en su territorio de semillas y plantones que cumplan requisitos de procedencia menos estrictos que los de la Directiva 66/404/CEE o de semillas que cumplan requisitos de pureza específica menos estrictos que los de la Directiva 71/161/CEE si la comercialización de dicho material ha sido autorizada en otros Estados miembros al amparo de la presente Decisión;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y de plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio, en los términos del Anexo I, de semillas que no cumplan los requisitos de procedencia establecidos en la Directiva 66/404/CEE, a condición de que se proporcione la prueba indicada en el artículo 2 sobre el lugar de procedencia de las semillas y la altitud a la que se han recolectado.

2. Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio de plantones producidos en la Comunidad a partir de las semillas anteriormente mencionadas.

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 17. 4. 1971, p. 14.

Artículo 2

1. Se considerará que se ha proporcionado la prueba mencionada en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 4 cuando el material de reproducción pertenezca a la categoría «material de reproducción de procedencia identificada», según se define en el plan de control de material forestal de reproducción destinado al comercio internacional de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos), o a otra categoría definida en dicho plan.

2. Si el plan de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplicare en el lugar de procedencia del material de reproducción, se aceptará cualquier otra prueba de carácter oficial.

3. Si no se pudiere presentar prueba oficial alguna, los Estados miembros podrán aceptar otras pruebas no oficiales.

Artículo 3

Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio, en los términos del Anexo II, de semillas que no cumplan los requisitos de pureza específica establecidos en el Anexo I de la Directiva 71/161/CEE, a condición de que en el documento contemplado en el artículo 9 de la Directiva 66/404/CEE se haga constar la siguiente indicación:

«Semillas que no se ajustan a las normas de pureza específica».

Artículo 4

Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio, en los términos del Anexo III, de material de reproducción que no cumpla los requisitos de procedencia establecidos en la Directiva 66/404/CEE ni los requisitos de pureza específica establecidos en el Anexo I de la Directiva 71/161/CEE, a condición de que:

- se proporcione la prueba indicada en el artículo 2 sobre el lugar de procedencia de las semillas y la altitud a la que se han recolectado y
- en el documento contemplado en el artículo 9 de la Directiva 66/404/CEE se haga constar la siguiente indicación:

«Semillas que no se ajustan a las normas de pureza específica».

Artículo 5

Los Estados miembros distintos de los solicitantes quedan asimismo autorizados para permitir, en los términos de los Anexos I, II y III y para los fines previstos por los Estados miembros solicitantes, la comercialización en sus territorios de semillas y plantones cuya comercialización quede autorizada al amparo de la presente Decisión.

Artículo 6

Las autorizaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 1 y en los artículos 3 y 4 expirarán el 30 de noviembre de 1996 cuando se refieran a la introducción por primera vez en el mercado comunitario de material de reproducción forestal. Si dichas autorizaciones se refirieren a introducciones sucesivas en el mercado comunitario, expirarán el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 7

Con ocasión de la primera comercialización de material forestal de reproducción conforme a lo establecido en el artículo 6, los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de dicho material que, cumpliendo requisitos menos estrictos, hayan recibido la autorización pertinente para ser comercializadas en sus territorios con arreglo a la presente Decisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*CÓDIGOS EMPLEADOS**1. Estados miembros*

A	= República de Austria
B	= Reino de Bélgica
D	= República Federal de Alemania
DK	= Reino de Dinamarca
E	= Reino de España
F	= República Francesa
FIN	= República de Finlandia
GB	= Reino Unido
GR	= República Helénica
I	= República Italiana
IRL	= Irlanda
L	= Gran Ducado de Luxemburgo
NL	= Reino de los Países Bajos
P	= República Portuguesa
S	= Reino de Suecia

2. Estados o regiones de procedencia

CDN	= Canadá
CH	= Suiza
CROATIA (vallée de la Save)	= Croacia (Valle del Sava)
CZ (Sudètes)	= República Checa (Sudetes)
EC	= Comunidad Europea
H	= Hungría
J	= Japón
LT	= Lituania
N	= Noruega
PL (Ca.)	= Polonia (Cárpatos)
R	= Rumanía
SK	= República Eslovaca
SL	= Eslovenia (Valle del Sava)
TR	= Turquía
UKRAINE	= Ucrania
USA	= Estados Unidos de América

3. Otras abreviaturas

max. alt.	= altitud máxima.
-----------	-------------------

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I
— LIITE I — BILAGA I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	Fagus sylvatica L.		Larix decidua Mill.		Picea abies Karst.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
A	1 000	SL, H, CZ, R, CROATIA	210	CZ, PL, H, SL, CROATIA	—	—
B	1 500	PL, SK R (max. alt. 900 m)	40	PL (max. alt. 900 m), SK, CZ (Sudètes)	40	PL (Ca.), R (max. alt. 900 m) SK (max. alt. 900 m) CZ (max. alt. 900 m)
D	10 000	EC, CZ, R, CH	100	EC, CZ	100	EC, CZ, SK, R, PL, H, UKRAINE
DK	5 300	CH, CZ	—	—	—	—
E	1 890	EC	60	EC, SK, PL	120	EC, CZ
F	—	—	145	PL (zones VI 7 and VII 8), CZ (Sudètes)	55	PL (zones II 1, II 3 and VIII 5)
GB	7 000	EC, H, SL, R	125	PL, CZ (Sudètes)	500	R, PL, CZ, SK
I	2 000	EC	—	—	—	—
IRL	700	H, SL, R, CZ	—	—	300	CZ, PL, R
L	1 500	EC	—	—	—	—
NL	20 000	R	20	CZ, SK	50	CZ, SK
P	4	EC	2	EC, J	2	EC

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	Pinus nigra Arn.		Pinus sylvestris L.		Quercus borealis Michx.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Härkomst
A	520	SL, H, CROATIA	120	H, SL, PL, CZ	3 800	SL, H, PL, R, CZ, SK, CROATIA
B	—	—	—	—	5 000	CROATIA (vallée de la Save), PL, SK, CZ, SL (vallée de la Save)
D	100	EC, SL	100	EC, PL	4 000	EC, USA, CZ, SK

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	Pinus nigra Arn.		Pinus sylvestris L.		Quercus borealis Michx.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Hätkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Hätkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Hätkomst
DK	190	SL, TR	132	LT, N	5 000	PL
E	1 420	EC	1 780	EC	10 200	EC, USA
F	—	—	40	PL (zones II 1 and II 2)	—	—
GB	—	—	300	EC	750	EC, CDN, USA
I	—	—	—	—	—	—
IRL	10	EC	—	—	500	H, SL, CROATIA, SK, USA
L	—	—	—	—	—	—
NL	60	EC, CROATIA, SL	—	—	20 000	R, PL
P	130	EC	10	EC	15 000	EC

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	Quercus pedunculata Ehrh.		Quercus sessiliflora Sal.		Larix Leptolepis Grod	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Hätkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Hätkomst	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência Alue Hätkomst
A	7 500	SL, H, PL, R, CZ, SK, CROATIA	4 000	SL, H, PL, R, CZ, SK, CROATIA	—	—
B	3 000	EC, PL, SK, CZ, CROATIA (vallée de la Save), SL (vallée de la Save)	3 000	PL, CZ, SK, CROATIA (vallée de la Save), SL (vallée de la Save)	—	—
D	—	—	—	—	—	—
DK	3 500	N, PL	75 500	N, PL	—	—
E	11 180	EC	7 230	EC	—	—
F	—	—	—	—	—	—
GB	30 000	EC, PL, H, CZ, SK, SL	30 000	EC, PL, H, CZ, SK, SL	—	—
I	3 000	EC	3 000	EC	—	—
IRL	10 000	PL, H, SL, CZ, SK	3 000	H, N, PL, SL, CZ	—	—
L	1 200	EC	800	EC	—	—
NL	25 000	R, PL	25 000	SK, CZ, PL	20	J (Fuji, Nagano, Nikko)
P	7 000	EC	—	—	—	—

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

Especies Árter Arten Είδη Species Espèces Specie Soorten Espécies Lajit Árter	Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	kg
Quercus pedunculata Ehrh.	A D	3 000 25 000
Quercus sessiliflora Sal.	A D	2 000 20 000

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III — ANNEX III — ANNEXE III
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III — LIITE III — BILAGA III*

Especies Árter Arten Είδη Species Espèces Specie Soorten Espécies Lajit Árter	Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro Jäsenmaa Medlemsstat	kg
Quercus pedunculata Ehrh.	GB	5 000
Quercus sessiliflora Sal.	GB	5 000